

14392

Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO



LOS DELITOS POLITICOS  
(Ensayo Sociopolitico)

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

A B O G A D O

P R E S E N T A:

JOSE ROMERO TULE

MEXICO, D. F.

DICIEMBRE 1982



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# TESIS CON FALLA DE ORIGEN

(A)

## P R E F A C I O .

Tema oscuro, complicado, criticado temerariamente por miedo a represalias y en ocasiones relegado a la especulación por el jurista, por constituir los delitos políticos, como expusiera el maestro Sebastian Soler, "uno de los campos más sombríos de la penalidad", sin duda porque han sido creados por el triunfo de la fuerza y la brutalidad y nunca cimentados en la razón y la justicia; empleando como arma poderosa de la clase en el poder para subyugar a los gobernados en la inseguridad jurídica, acallando en ellos el menor deseo de cambiar el estado de cosas que por medio de la fuerza se les ha impuesto.

Propiciando y alentando con ello el ánimo de una transformación radical, que acabe con la perpetuación en el poder y realice la transformación de la tiranía que aparece ante el pueblo -- disfrazada con burdos ropajes democráticos de fabricación gobiernista dedicados al consumo del pueblo, poniendo de manifiesto que la razón y la justicia son las armas de los débiles que nada pueden contra las injusticias de los poderosos que detentan la fuerza de las armas, como acontece en la época actual en que las naciones en vías de desarrollo se ven sojuzgadas por aquellas que gracias a su poderío económico y militar creen ser las administradoras de la justicia, antes destinados a ser los jueces supremos de la voluntad de las naciones y la verdad, aún cuando con su proceder conduzcan a la humanidad a la destrucción, con la amenaza constante de una guerra nuclear, que debido a los adelantos técnicos, conducirían a la desaparición de la especie humana.

Por todo ello, el temor de los tiranos a perder el poder acumulado por medio de la fuerza y el despotismo, ha dado origen a los delitos políticos, los cuales se ponen como barrera infranqueable a los deseos de libertad y democracia del pueblo oprimido, encadenado, amordazado con el mito de convertirse en enemigo de la patria y sus elementos repudiados como los pecores criminales al colocarse en el suplicio de ofensores de las instituciones establecidas, aún cuando las mismas solo lo sean para su explotación.

(B)

Siendo justo pensar así, que la mayor comisión de éstos delitos no refleja la decadencia de un Estado, sino el despertar de un pueblo que por años ha estado alertado por ideas demagógicas aunadas a la explotación sistemática que de ellos hacen -- sus gobernantes, los que siendo tiranos, la cobardía los hace aparecer como abanderados de la democracia y benefactores del pueblo, fingiendo las más de las veces apoyarse en las instituciones jurídicas que habiendo sido creadas para proteger a la clase desvalida de los abusos y desmanes de sus gobernantes, son tomadas como escudo mitológico para expoliarla, cambiando e interpretando las normas legales conforme a los intereses del siempre reducido número de -- funcionarios venales que medran al amparo de los cargos oficiales que desempeñan ignorando o fingiendo ignorar que dichos puestos deben ser desempeñados en beneficio del pueblo, y no para beneficio y aumento de sus patrimonios particulares, siendo incapaces de recordar el inaplicable artículo 39 Constitucional y reza así:

La Soberanía Nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo momento el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Pero cuando el pueblo no puede contar con los medios necesarios para alterar la estructura gubernamental, no le queda otro camino que acudir a la violencia, es decir, la fuerza bruta, -- el peor de los caminos en todos los casos haciendo a un lado los preceptos sagrados que nos rigen, a la fuerza que representa la unión de las clases oprimidas, aún cuando con ello se transgrede el marco jurídico y sean reprimidas con la fuerza de las armas, fuerza que ellas mismas han proporcionado a fin de que se les diera -- protección y seguridad para ejercitar sus derechos y llegar al desarrollo pleno de sus facultades físicas, intelectuales, políticas y económicas de sus miembros.

Pero el Estado ha procurado por todos los medios, que la fuerza reivindicativa del pueblo quede suprimida de tal manera -- que no queda librado de la tiranía que lo oprime, creando para e-

llo los medios necesarios para impedir que el descontento llegue a unificarse, castigando inmisericordemente a todos aquellos que se ponen en contra de sus intereses alitando con ello en el pueblo la determinación de ser libres, rompiendo violentamente las estructuras gubernamentales vigentes, y enseñándole que siendo la libertad esencia humana, bien vale luchar y en ocasiones perder la vida por ella, con el único fin de forjar conciencia en el pueblo y comenzar el país por senderos de una bien esta vida. Justicia Social.

Con ello se ha tenido por resultado que las influencias políticas en un país dado, se multiplican a medida que la explotación provoca inconformidades, y en forma válida se castiga a quienes tratan de evitarlo, encubriendo los castigos con el fraude y uso de la falsa justicia que ellos han hecho funcionar en los órganos estatales, los que debiendo representar al pueblo, se representan y legislan en favor de la clase imperialista que los ha llevado a ocupar sus puestos, más que por su capacidad y méritos propios, habiéndose destacado como fieles servidores de sus intereses y no de los del pueblo y de todo aquello que le sirve para ello, sin considerar que las fuerzas que han volado de ellos y de ellos siempre han preferido los medios pacíficos para conseguir la igualdad política y económica y solo cuando los métodos pacíficos han resultado en los fracasos como último recurso.

El poder no viene a ser la esencia de la política, sino que se dice y se cree de ser auténtico y representativo del pueblo que gobierna, no radica en el número de votos que se obtiene en los comicios de los representantes con su manera de gobernar, sino en la mala o buena justicia con su manera de gobernar, sino en la mala o buena voluntad de sus gobernados o la marcha que se les permite al desarrollo del país que se gobiernan; o sea, en la mejor o peor cooperación que presten los gobernados o sus gobernantes en la solución de los problemas inherentes a toda estructura política.

Considerar a los representantes políticos como críticos de los que se conduce a la humanidad, o como representantes de los intereses de los gobernados, con el consentimiento de los gobernados, es un error.

(D)

nicos en la fabricación y empleo de armas nucleares, bomba de neutrones que lleven a la humanidad en retroceso constante en lugar de aplicar los adelantos científicos para remediar las necesidades que estamos padeciendo, y siendo nuestra Patria una pequeña parte de ella (HUMANIDAD) que en los últimos años se ha visto perturbada por la desconfianza de posibles trastornos guerrilleros que se auge den en nuestros hermanos países de Centroamérica y que nuestro gobierno tiene la obligación más que dictar normas jurídicas que preserven la integridad de nuestro territorio Nacional, tiene el ineludible deber de actualizar y llevar a cabo una mejor Justicia Social en beneficio de sus gobernados, distribuyendo equitativamente la riqueza Nacional, por medio de una Legislación más justa, evitando con ello el descontento popular, y así lejos de imitar a nuestros hermanos Centroamericanos de guerrilleros para cambiar la estructura política, tomará conciencia de consolidar aún más nuestra estructura fundamental (CONSTITUCION POLITICA)..

Es pues que éste sencillo trabajo lo hice con el propósito no de cumplir con un trabajo docente o formal sino con la finalidad de tomar conciencia y hacer de los conocimientos que he adquirido en ésta Universidad (U.N.A.M.), labor de proselitismo - en la región donde me toca desenvolverse, esto es posible a través del diálogo, mesas redondas, juntas comunitarias con los representantes del gobierno para solucionar las discrepancias de tipo Social y Económico, así como también se puede dar solución al marginalismo y educación de nuestro pueblo, esmero no desmayar en éste trabajo y seguir adelante con la colaboración de mis conciudadanos para darle a nuestro México un cariz más prometedor porque, ¿no acaso el gobierno que tenemos el que merecemos?, si es así luchemos - para mejorarnos y merecer un-gobierno más digno. -

CAPITULO PRIMERO.  
INTRODUCCION :

- a).- Nociones históricas de los delitos políticos.
- b).- Su evolución histórica.
- c).- Concepto actual del delito político.
- d).- Legislación sobre los delitos políticos.

La historia de los delitos políticos es uno de los campos más oscuros dentro de la historia general del delito, sin duda por ser en él donde se ha puesto de manifiesto la astucia y el poder del tirano, para dejar en la penumbra del conocimiento público las formas y maneras de que se han valido para impedir que los que dependen de su gobierno cometan violaciones a los preceptos legales que sirven de fundamento a su despiadado despotismo, enmarcando sus artimañas legislativas dentro del marco de la legalidad que ellos ocultamente se encargan de controlar a través de cuanto procedimiento fraudulento tienen a su alcance.

Por ello su historia difícilmente puede estudiarse cronológicamente en forma metódica, ya que sus giros y los estudios a que pueden ser sometidos todos y cada uno de los llamados delitos políticos, va cambiando a medida de que se transforman las maneras de gobernar a los hombres, y cada pueblo o sociedad humana que tenga una forma específica de gobernarse, tendrá sin duda también un concepto propio y diferente de lo que se entiende y debe entenderse por delito político, encuadrando dentro de sus leyes positivas del orden Penal, todas aquellas figuras o tipos, que dada su forma de gobierno y estructuración política, puedan dar por resultado un cambio violento de organización y pongan en peligro su estructuración política, o traigan como consecuencia un menoscabo en su soberanía, comprometiendo su integridad nacional con la creación de conflictos frente a los demás Estados que guarden con ellos cierta relación.

La historia de los mismos cambia, no tan solo en cuan



to se refiera a un mismo Estado, sino también en lo que se refiere a su explicación, defensa y argumentación y así como hay pluralidad en cuanto a su número de creación y tipificación, la hay también en cuanto a su defensa y necesidad de la existencia de los mismos como instrumentos eficaces de que pueda valerse el Estado para conservar dentro de su territorio el orden público y su subsistencia como Estado.

De aquí, que su historia no pueda presentarse en forma homogénea, porque tampoco lo ha sido así la manera de gobernarse - cada Estado, sino que, así como a cada etapa histórica corresponde predominantemente una forma de gobierno, es por eso que en cada período histórico han aparecido diversas nociones de lo que debe entenderse por delito político, y aún más grave resulta que, no ya en cada período histórico, sino dentro de cualquier Estado, perfectamente ubicado en tiempo y espacio, hay siempre cuando menos dos Tendencias diferentes y contrapuestas en cuanto a su existencia, - inclusión dentro de las normas positivas, y sobre todo en cuanto a su penalidad. (nota 1)

El delito político, como todo hecho que sólo puede surgir cuando el hombre ha entrado en relación con sus semejantes, ha tenido necesariamente su origen cuando el hombre ha tomado conciencia de las ventajas que implica el vivir en grupos organizados, y ante la imposibilidad de la unificación total de criterios, se ha optado porque sean los representantes de la mayoría quienes velen por los intereses del grupo, incluso por los intereses de aquellos individuos de criterio diferente al mayoritario y que sin embargo deben estar sometidos a ellos, porque los delitos políticos como cualquier otro, solo son cometidos siempre por una minoría o los de ideas diferentes que están inconformes con la manera en que son manejados y administrados sus intereses y los del grupo al cual pertenecen, motivo por el cual la noción del delito político solo aparece cuando se ha tomado conciencia de que es necesario de que sea solo uno, o un corto número de individuos, quienes dirijan y representen al grupo en la solución de los problemas que se les --

presenten, es decir, cuando se han diferenciado claramente el grupo de quienes tienen poder para mandar y el de aquellos que dependen de la voluntad de los primeros, porque éstos trataron siempre de poner freno a las inquietudes de los segundos que tiendan a menoscabar o debilitar su poder, creando para ello las medidas de represión que estimen convenientes para evitar que se perturben y menoscaben los intereses del grupo al cual representan.

Al ser pues, la mayoría dominante quien impone su criterio en cuanto a la creación y forma de represión de todo acto que tienda a la disgregación del consenso general, se entiende que la noción y el concepto que se ha tenido de los delitos políticos, haya sido de lo más variante en cuanto a su contenido en el transcurso de la historia, a grado tal, que el corifeo de la escuela clásica ya haya afirmado en su manera de pensar, que ésta clase caeciera de entidad jurídica, negándose a escribir sobre éste tipo de infracciones en las que siempre aparece como supuesto la arbitrariedad, la pasión y la fuerza, y por tal motivo imposible de encontrar en ellas un contenido permanente o idéntico, tal y como debe suceder en toda Ley, ya que la violación de la Ley del Estado es congruente a la violación de la Ley divina, que dada su naturaleza es siempre inmutable.

Para confirmar lo anterior, vemos que con el transcurso del tiempo la mentalidad humana ha recurrido a una enorme variedad de criterios contradictorios y en ocasiones contrapuestos totalmente, para calificar un determinado delito como delito político llegando en ocasiones al absurdo de equiparar a los delitos políticos con los delitos de LESA MAJESTAD, confundiendo grotescamente la figura del gobernante con el valor supremo del Estado, y aún más, con el Estado mismo, llegando en determinado tiempo a una identificación total, y viendo además en él la representación de la divinidad, por lo cual se llegó a creer que quien atentaba con-

(I.- Mendieta y Nuñez Lucio Teoría de los Agrupamientos Sociales, pág. 25-139).

tra la vida o bienestar del soberano, atentaba contra el Estado, y aún más, contra la propia divinidad de la cual era fiel representante conforme a las ideas de la Iglesia, porque cuando éste logró una ascendencia preponderante en el pueblo, a tal grado que incluso dominó el pensamiento político conforme a la máxima de que todo poder proviene de Dios y que quien lo ejerce obra en su representación, los delitos en contra del soberano o gobernante se castigaron en forma implacable, porque la Iglesia encontró siempre argumentos para hacer creer que Dios decidió el que la autoridad fuera ejercitada por ciertos individuos que venían a ser sus representantes y en el delirio de su absurdo, hasta trató de justificar el derecho del soberano, aún cuando se hubiera llegado al poder por medio de la violencia y el asesinato con la única condición de que en el reparto de bienes y poder, la Iglesia tuviera siempre la mejor parte y que el soberano no interfiriera más de lo tolerable en cuestiones que afectaran al poder eclesiástico, porque cuando ello sucedía también encontraban los argumentos necesarios para convertir al soberano en tirano y llegar a justificar asesinatos hasta la afirmación de que quien diera muerte al tirano se encontraba investido de una función pública, llegando el papel de la Iglesia a tal grado que pensadores de la talla de MARIANA, justificaran el MAGNICIDIO llamando al soberano BESTIA FEROCÍSIMA, siendo todo ello un reflejo de cuales eran hasta la fecha reciente los sentimientos eclesiásticos hacia los gobernantes, cuando éstos impedían con su macrudo gobernar que la Iglesia se llevara lo principal. (nota II)

Ya desde el principio de las organizaciones sociales y probablemente desde los más remotos orígenes del hombre, fueron reprobadas todas aquellas conductas que creaban una situación nociva ya fuera para el individuo en particular o referida a la rudimentaria organización social de aquel entonces. Cuando se tuvo la idea de lo bueno y de lo malo, dicha reprobación adquirió un contenido característico, asimilando las conductas reprobables a la noción de lo malo y la aprobación de las mismas a la noción de lo bueno.

(nota II.- Marchiori, Hilda Psicología criminal obra completa).

El delito político surgió necesariamente al existir -- grupos organizados en los cuales el gobernante reprochaba toda conducta contraria y lesiva a su autoridad, por lo cual ésta clase de delitos, en cuanto a su creación y tipificación se refiere, han sido siempre concepciones moralmente artificiales de que se vale la clase en poder para calificar determinadas conductas como delitos políticos o no, según fracasen o triunfen, ya que de éstos factores depende que a los integrantes de cualquier movimiento político se les califique como delincuentes del orden común o como libertadores del pueblo en su debido caso. (nota III)

La evolución de los delitos políticos conforme al orden y clasificación de que su historia hiciera FRANCISCO CARRARA, la podemos considerar en tres etapas:

- a).- Comprende desde la aparición de los pueblos más antiguos hasta la Roma Republicana.
- b).- Que va desde el Imperio Romano hasta el año de 1876.
- c).- Llamada contemporánea, desde 1876 hasta la aparición de los Códigos Modernos, en donde surge ya la actual noción del delito político, podríamos decir que en el primer período aún --- cuando no hay la fusión de ideas necesarias dentro del conglomerado social, los gobernantes se preocuparon por tomar las medidas necesarias que la fuerza les brindaba para impedir -- que se llevaran a cabo conductas que pusieran en peligro su -- autoridad castigando severamente todo acto de rebeldía a sus disposiciones, pero es hasta el apogeo del Imperio Romano cuando ésta clase de delitos se va delimitando claramente del repertorio de delitos establecidos, calificándolos con nombre -- específico e imponiendo sanciones más fuertes que las destinadas a los demás delitos, medio con el cual llegaron los gobernantes a consolidar su autoridad, estableciendo así en ocasiones a la más cruel de las tiranías.

(nota III.- Recensens Sichel tratado general de Sociología, pág. 254-325 y Francisco Carrara El hombre delinciente, obra completa).

En sus orígenes, y en las designaciones de que fueron objeto éste tipo de delitos, se advierten las tendencias que conducirían fatalmente al abuso del poder por parte de las clases mayoritarias, encontrándose ya en el pueblo Romano diversas formas de designar los delitos contra el Estado (PERDUELLIS y CRIMEN MAJESTATIS INMINUTAE), y aún cuando los límites de diferenciación de ambas designaciones aparecen confusos y no pueden delimitarse con exactitud, parece probable que mientras la PERDUELLIS, designaba la forma más grave, equiparándola con la traición a la Patria; la designación de CRIMEN MAJESTATIS INMINUTAE, designaba una especie de atentado dirigido en contra del Príncipe, de tal manera que si bien todo acto de hostilidad a la Patria era un delito de Majestad no todo delito de Majestad era un acto de hostilidad a la Patria, como lo expusiera el maestro Sebastián Soler. (nota IV)

La identificación del Príncipe con el pueblo fue determinando, aparte de la superposición de los dos conceptos, la creación de medidas Procesales y punitivas de mayor rigor, para castigar severamente toda infracción cometida en contra del pueblo o del soberano. Todo ello se fue agravando a medida que las ideas de la Iglesia se fueron difundiendo, y una vez que fueron acogidas por el Derecho Canónico éste tipo de infracciones se dió el caso de que los crímenes de Majestad se daban no solo en el atentado al Papa, sino a cualquier Cardenal, y ya cuando la Iglesia se hubo de oponer al poder de los reyes, las infracciones en contra del Estado se fueron multiplicando y las penas y castigos que se imponían al infractor fueron en extremo severas ya que se llegó a considerar al gobernante con poder divino delegado, y por ello quien atentaba contra El, atentaba contra la Patria y contra Dios, llegando a tal grado la aplicación de las figuras delictivas que encuadraban dentro de éste tipo de ilícitos que sobrevino la reacción durante la filosofía de la Ilustración poniéndose un límite a ésta ampliación de ilícitos, configurando limitativamente las infracciones que deberían ser castigadas como delitos políticos o contra el

(nota IV.- Fernando Castellanos Tena, fundamentos elementales de derecho penal).

Estado, o como traición a la Patria, hasta llegar actualmente a las limitaciones que consignan casi todas las Constituciones de los llamados países democráticos.

El fermento ideológico gestado a través de años y generaciones que desembocó en la Revolución Francesa, fue cambiando poco a poco las ideas acerca del origen de las autoridades y limitando el contenido de los delitos políticos a tal grado que ya no cualquier conducta contraria a los intereses del gobernante era considerada como tal, sino que se atendió a los nuevos conceptos, y solo fueron considerados como delitos políticos ciertas actuaciones claramente tipificadas y tomando en cuenta los criterios de sus autores, que pretendían razonarlas en conceptos de índole filosófica pero que en realidad eran de carácter Socio-Político. Sin embargo al despliegue de las ideas de la Revolución Francesa se debió que en pocos años se fueran pulimentando las ideas al respecto y los delitos políticos pasaran a ser un ataque al pueblo a ser un ataque a la República y luego al Imperio siguiendo siempre el criterio de la mayoría que adquiría el poder y que buscaba la manera de mantener el orden y la seguridad pública interior. Tal es y ha sido la esencia del contenido de los delitos políticos.

La actitud general de los gobernantes de aquel tiempo en cuanto a solidez de criterio en cosas de Estado, de la cual perduran reminiscencias en la famosa frase de Enrique IV, PARIS BIEN - VALE UNA MISA, y oyó misa y se convirtió en el legítimo gobernante de Francia, aunque más tarde fuera asesinado.

Pasado el tiempo, y conforme al criterio moderno, se ha llegado a concebir el delito político como toda conducta, acción u omisión que ataca al Estado en cuanto que éste es una estructura de gobierno, atendiendo para ello a un criterio meramente objetivo, ya que dentro de su connotación quedan comprendidas conductas cuya realización no entraña necesariamente un ataque al Estado, como sucede en el delito de Asonada o Motín, en incluso en algunas de las hipótesis de la Sedición y la Rebelión.

Fudiera decirse que el delito político se ha entendido desde hace tiempo como una conducta que lesiona la estructura del Estado en cuanto al ejercicio del poder y que incluso en nuestros días aún es frecuente que se identifique a la persona física del gobernante con la estructuración política del Estado que representa.

A pesar pues, de que hemos visto que el contenido de los delitos políticos ha sido de los más variables, y que cambia de un país a otro según sea la forma de gobierno que se tenga, --- quienes se han ocupado del tema han tratado de dar definiciones -- que nunca han llegado a acotar su contenido porque siempre quedan expuestas a controversias sin tomar en cuenta las más de las veces que las cosas grandes con intentarlas se avanza en algo.

Algunos como Garraud los han definido como "la infracción que tiene por objeto destruir, modificar o alterar el orden político en uno o varios de sus elementos". otros han considerado los delitos políticos como aquellos que tienden a afectar al Estado como ente político, otros que los delitos políticos son aquellos que atacan al Estado en tanto que es una estructura de gobierno; Vidal dice que los delitos políticos son infracciones que atentan contra el orden político del Estado, externo o interno; Raúl Carrancá y Trujillo, que los delitos políticos son aquellos que lesionan la estructura política del Estado en tanto que se refiere al ejercicio del poder. (nota V)

De tantos y tan variados contenidos de definiciones -- solo podemos sacar en conclusión que en este tema no hay acuerdo -- unánime en cuanto a su contenido, y que ni siquiera hay una definición que predomine en éste campo, pudiendo decir a lo más que todas ellas tienen un elemento común, que es el que toda infracción

(nota V.- Karl Kautsky, El camino del poder obra completa y Garraud, Comentario a los delitos especiales Buenos Aires Arg., pág. 224-312).

política solo puede ser analizada y entendida cuando se enfoca desde dentro de un sistema normativo determinado y que en cuanto se trata de generalizar a toda organización política se cae en la ambigüedad y se termina por no encontrar su esencia y contenido, ya que cada legislación tiene su manera propia de tipificar y calificar de políticos a un determinado tipo de infracciones que atentan contra el Estado.

Hay que advertir desde luego, que todo Estado que se precie de serlo, genera por el solo hecho de su existencia dos tipos de relaciones, según que su régimen jurídico sea considerado interno o externamente. Si lo consideramos internamente, aparece como Imperio, o sea como un orden jurídico coactivo para todos sus súbditos; si lo consideramos desde el punto de vista externo el Estado aparece como un ente dotado de Soberanía, o sea como un régimen jurídico excluyente de los de todos los demás Estados en cuanto a la mayor parte de sus relaciones.

Nuestra legislación en el fondo, basa la tipificación de los delitos que atentan contra el Estado en ésta doble manifestación de sus relaciones, y cuando considera al Estado desde el punto de vista de sus relaciones internacionales, crea la figura delictiva de traición a la Patria y otras afines; y cuando considera al Estado en relación a su Imperio, es decir en relación al Poder coactivo para con sus súbditos, crea las figuras de Rebelión, Sedición, Asonada u otras menores, aún cuando sea necesario hacer desde ahora la aclaración de que no por el hecho de que el delito de traición a la Patria afecta al Estado en cuanto a las relaciones que guarda con los demás Estados, y que incluso atenta contra su existencia misma, dicho delito sea considerado como de índole política, ya que como anteriormente anotamos, los delitos políticos solo pueden ser estudiados desde dentro de un sistema jurídico determinado, y en el nuestro tal infracción no puede ser catalogada como delito político, pues existen precedentes que enumeran limitativamente cuáles son los delitos políticos sin ahondar si por su (nota VI)

(nota VI.- Raúl Carrancá y Trujillo derecho penal -- parte general, pág. 116-228).



naturaleza son o no delitos políticos; así el artículo 144 del Código Penal Federal textualmente dice:

Se consideran delitos de carácter político los de Rebelión, Sedición, Asonada o Motín y el de Conspiración; en tal concepto no aparece la figura de traición a la Patria a excepción de los artículos 136 y 140, apareciendo aquí como delitos políticos, aparte de los señalados en el artículo 144; los de traición a la Patria, Espionaje, Terrorismo y Sabotaje, suprimiéndose el artículo 145 Bis, que en realidad era una repetición de lo consignado en el 144, ahora bien según se dijo en el dictamen de la Cámara de Diputados que precedió al proyecto de aquel entonces en que se pretendía reformar el Título Primero y Segundo del Código Penal Federal, proyecto que ha sido posible éste pasado mes de Octubre de 1981, en la modernísima Cámara de Diputados; pero surge la pregunta señores Diputados, señores sinodales, ¿qué se entiende por reforma y qué por derogación?, porque si se deroga según la definición de la Real Academia es Abolir, anular una cosa establecida como Ley o costumbre y Reformar es Acción y efecto de reformar o reformarse.- Lo que se propone, proyecta o ejecuta como innovación o mejora en alguna cosa. (nota VII)

Creo que lo que se hizo en la Sesión de los Diputados en el pasado mes de Octubre fué DEROGAR, SUPRIMIR el artículo 145 Bis, y no REFORMAR, pues si la intención de nuestros Representantes legítimos por elección Directa y proporcional es velar porque nuestras Leyes sean accesibles, sean congruentes con nuestro progreso y realidad social, no entiendo porque si la Rebelión se castigaba antes de las Reformas con prisión de dos a doce años y multa de cien a cinco mil pesos.

La Sedición con prisión de seis meses a cinco años; -

(nota VII.- Constitución Política de los Estados Unidos Mex. Código Penal Federal).

la Asonada o Motín con prisión de un mes a dos años y multa de cincuenta a quinientos pesos y la Conspiración (que para los efectos legales no se consideraba como delito de carácter político, ya que estaba fuera del Título Segundo del libro Segundo), con prisión -- hasta de cinco años y multa de diez mil pesos, ahora con los beneficios otorgados a los sujetos activos de éste tipo de infraccio-- nes se les castiga con pena de dos a veinte años de prisión y multa de cinco mil a cincuenta mil pesos a los sujetos activos de la Rebelión; con prisión de seis meses a ocho años y multa hasta de diez mil pesos la Sedición; ¿A esto se le puede llamar reforma? -- ¿qué beneficio tienen los actores de este tipo de ilícitos?.

La Asonada o Motín con prisión de seis meses a siete años y multa hasta de cinco mil pesos; y la Conspiración (ahora con siderada como de carácter político por el artículo 144) con pri-- sión de uno a nueve años y multa hasta de diez mil pesos. Será -- pues, que nuestros Legisladores ignoran hasta el significado del -- vocablo BENEFICIO? O a tal grado ha llegado su cinismo, que azo-- tando se autonombnan defensores? porque hasta el más ignorante de las personas comprende que el sujeto activo de éste tipo de deli-- tos no le resulta un bien en ningún sentido cuando a cada una de -- éstas infracciones se le aumenta penalidad, y menos cuando a algu-- nos de ellos además de aumentarles la penalidad se les agrega la -- sanción pecunaria, a no ser que nuestros legisladores consideren -- que es un beneficio y un honor para quien comete el delito de Cong-- piración, purgar nueve años de prisión y pagar hasta diez mil pe-- sos que se estableció para el mismo ilícito antes de las Reformas, pero claro está que ahora no será un delincuente cualquiera, sino un delincuente político. (nota VIII)

Por todo lo anterior creemos que nuestros legislado-- ros reforman no en beneficio de los delincuentes políticos sin en

(nota VIII.- Diccionario Real Academia- pág. 1303).

beneficio en su versión original de la clase en el poder como un medio de automatizar y reprimir los brotes de disidencia ideológica en el pueblo, de ese pueblo que por años han explotado y estigmatizado, y que cansado ya de vivir en el servilismo ve cercano el día de su liberación, sin olvidar que el juez último de éstos delitos lo son el triunfo o la derrota y que como dijera BULNES: El carnicero de hoy, es la res abatida del mañana.

La noción actual del delito político ha cambiado radicalmente la tónica que informaba la legislación antigua de éste tipo de infracciones, debido a la aparición y puesta en práctica de nuevos métodos revolucionarios que tienden a conculcar las Instituciones Estatales poniendo obstáculos a la marcha de los gobiernos - haciendo que éstos traten de encontrar la manera de contrarrestar - los efectos de tales métodos revolucionarios dejan en la masa popular, y cuando el gobierno se muestra impotente para combatir en el terreno ideológico las nuevas ideas, recurre siempre a la legislación penal, en su loco afán de contener la contaminación reformista en el pueblo, creando nuevas figuras delictivas, ampliando las ya existentes y acrecentando la mayor ambigüedad en la tipificación que de ellos hagan.

Esta concepción nueva de suprimir las infracciones de carácter político obedece a que la burguesía imperialista gobernante ha sentido que la clase oprimida empieza a sacudirse el yugo de la intolerancia gubernamental y va tomando conciencia de que una clase oprimida que no aspire a aprender el manejo de las armas, a tener armas, como medio de combatir a la política imperialista de sus gobernantes, solo merecería que se le tratara siempre como esclava, y que si nosotros no queremos convertirnos en pacifistas burgueses, oportunistas, no podemos olvidar que vivimos en una sociedad de clases, de la que no puede haber otra salida que la lucha, intelectual o material de las clases que la forman, tomando - (nota IX)

(nota IX.- Rosa Luxemburgo, obra completa - Reformas y Revolución, Editorial Grijalva).

en cuenta que toda sociedad de clases ya sea que se funde en la esclavitud, en la servidumbre, o como ahora, en el trabajo asalariado la clase opresora y dominante se encuentra armada y que incluso en países que se precisan de ser democráticos, no solo el ejército regular, sino que toda milicia actual, representan el armamento de la burguesía y de todos aquellos países que pregonan el socialismo (COMUNISMO) como doctrina que debe superar al capitalismo callan con el silencio de sus ballonetes todo intento de descontento de las personas que se oponen a sus principios axiomáticos.

Al ser ésta una verdad tan elemental que apenas habrá necesidad de detenerse especialmente en ella, basta recordar tan solo el empleo del ejército regular en contra de los estudiantes u obreros huelguistas en la casi totalidad de los países capitalistas y comunistas y de los en vía de desarrollo, para darnos una idea de como emplean sus armas los gobernantes en beneficio de la clase en el poder, al mismo tiempo que tratan de llevar a cabo el desarme total entre las clases oprimidas por quienes ostentan el poder, con la única finalidad de impedir que en cualquier momento surja a la vida política una dictadura revolucionaria, un poder que se apoye directamente en la conquista del poder político por la vía revolucionaria, en la iniciativa directa de las masas populares del pueblo desde abajo; y no fundamentado en la Ley promulgada por el poder centralizado del Estado, porque la fuente del poder no está en la ley, previamente discutida y aprobada por los órganos competentes, sino en la iniciativa directa de las masas populares desde abajo, o sea, en la toma directa del poder, como medio de sustituir a los elementos policíacos y al ejército como instituciones separadas del pueblo y contrapuestas a él, como órganos de represión y ataque en contra de las justas aspiraciones populares, creando un estado de cosas en que los funcionarios públicos y la burocracia en general, sean sustituidos por el gobierno directo del pueblo, o por lo menos se les someta a un control especial de sus actividades, transformandolos en simples mandatarios, no solo elegibles, sino que puedan ser removidos en cualquier momento, cuando así lo exija el pueblo, transformandolos de ser una casta privilegiada con una remuneración adecuada a sus necesidades; evitando por todos los medios posibles que sus ingresos se vean aumen-

tados por dádivas o recompensas obtenidas al amparo del puesto que desempeñaron.

Hoy en día cualquiera autoridad gubernamental vota y suscribe resoluciones tendientes a acallar cualquier manifestación que provenga de la masa popular pidiendo urgentemente que se acelere el proceso de evolución en el desarrollo nacional para pasar -- del capitalismo al socialismo, sin tomar en consideración que su aplicación requiere el empleo de la coerción y la dictadura, ya que cabe otra salida en un país que como el nuestro se desarrolla con increíble rapidez, dando virajes excepcionalmente bruscos y enmedio de la más espantosa ruina económica originada por el acaparamiento de los medios de producción en unas cuantas manos que políticamente racionan los satisfactores más elementales al pueblo, haciéndolos inaccesibles en razón del raquítico ingreso que tienen -- las masas populares por cápita. (nota X)

Las soluciones intermedias en éste ambiente malhumano resulta imposible y absurdas, y más que nada, el descarado fraude cometido por la clase burguesa en el poder, imposibilitan de decir -- la verdad al pueblo, arrastrada a gobernar despóticamente al pueblo porque lleva consigo los prejuicios propios de toda clase que tiene reunidos en sí los poderes políticos y económicos a la vez.

Resulta imposible negar que en toda transición del capitalismo al socialismo, la dictadura con mano de hierro es imprescindible para vencer y desarraigar al capitalismo, aplastando de manera implacable la resistencia de la explotación al pueblo; pero el socialismo no será una utopía, los ejemplos los tenemos a la -- vista: Cuba, Rusia y otros países que una vez llegaron al poder -- sus ideales se convierten los más crueles despotismos, razonamiento

(nota X.- Capitalismo y Socialismo, Carlos Marx y Luis Espota, El precio del poder).

justificado también a la par con la burguesía, lo que les interesa a la clase en el poder llámese capitalismo, socialismo o comunismo es el poder, poder que los ciega, los entorpece, porque el ser humano por naturaleza es egoísta y viéndose con gran poder y riqueza lo que les interesa es conservarla a como de lugar no importándoles de que método utilizar para acabar con sus enemigos, procedimientos que los han llevado a la práctica, al amparo de sus influencias dentro de sus esferas gubernamentales corruptas, y que en consecuencia se esforzarán por impedir que el poder pase a la clase de los pobres y de los oprimidos.

Toda gran revolución parece inconcebible sin una lucha o guerra interna, guerra civil, que lleve implícita una ruina mayor que la que pudiera ocasionar una guerra externa, que signifique un sin número de disenciones de un bando a otro y que conduzca al país a un Estado de terrible incertidumbre, de vacilaciones y de caos, en el que todos los elementos de la vieja estructura se muestren impotentes de detener el proceso de renovación, a pesar de que sean ellos los primeros afectados y los que tratarán de encontrar los medios adecuados para evitar el paso buscado por las masas populares.

La incertidumbre y el caos que provoca toda etapa de transición de un Estado de cosas a otro opuesto en el desenvolvimiento del Estado trae como consecuencia un aumento constante y considerable del pillaje, bandolerismo y libertinaje provocados por la crítica situación económica por la que tiene que pasar el Estado convulcionado; pero además, empiezan a surgir brotes esporádicos de descontento en contra de la clase en el poder, brotes que poco a poco y en un lapso de tiempo racionalmente corto se van multiplicando hasta crear una situación de desconfianza y temor en el gobierno, quien a manera de defensa empieza a hacer que se promulguen leyes punitivas que sirvan de contención a las fuerzas renovadoras de reivindicación popular y tras las cuales puedan amparar toda medida de represión que se tome en contra de los descontentos aún cuando con ello difícilmente podrán cambiar en la conciencia de los gobernantes la mala opinión de que sus gobernantes tienen

y la decepción que les provoca vivir en un estado de cosas en que sus cualidades, aspiraciones y fuerza material son explotados en beneficio de una pequeña clase que representa la alogarquía que tiene en sus manos la dirección del país.

La creación y aplicación de medidas legislativas tendientes a suprimir los brotes ideológicos de contextura contraria, a las ideas de la clase en el poder, no han conseguido de manera alguna los objetivos que han tenido en cuenta los legisladores, al redactarlas, ya que lejos de reducir los grupos disidentes con la manera de administrar el poder, solo han logrado que esos grupos se unan formando grupos o bloques monolíticos que operan abiertamente en contra del gobierno establecido, y más grave aún que tales grupos han logrado atraerse las simpatías populares, porque siempre luchan con la bandera del pueblo, pregonando que lo hacen como una manera de librarlo de la tiranía, de la opresión y del abandono en que lo tienen sus gobernantes, demostrando a tal grado la pureza de sus intenciones que algunos dirigentes de este grupo de sediciosos o revolucionarios llegan a tener por base de su poder y su osadía la confianza que tienen de ser respaldados por el pueblo a favor del cual dicen luchar y llegan a convertirse con el tiempo en una clase especial de héroes que son aclamados y favorecidos por las masas populares que incondicionalmente se identifican con quienes osan enfrentarse con sus explotadores y que ellos se sienten incapaces de llevar a cabo porque cargan sobre sus conciencias la tradición atávica de pertenecer a una clase inferior que por generaciones ha sido explotada y envilecida, matando en ellos todo deseo de superación. (nota XI)

Contrario a lo anterior resulta el hecho de que toda ley que se procura la clase en el poder para impedir el desarrollo de brotes revolucionarios y acabar con quienes tratan de oponerse a sus designios, es vista por el pueblo con cierta desconfianza y

(nota XI.- Norcio Dejarque- El retrato de Castillo Torres- obra completa).

temor, provocando animadversión en contra de las autoridades por considerar que si nacen grupos o surgen personajes que sin más armas que sus ideas y el afán de forjar un mundo mejor deciden enfrentarse al gobierno, no lo hacen como simple aventura, sino porque han sentido en carne propia las arbitrariedades y desmanes de que se hace víctima al pueblo, y porque habiendo agotado todos los recursos pacíficos no han logrado ninguna de sus pretenciones y se han convencido de que el único medio para acabar con los problemas que les aquejan lo es la violencia ya que no puede lograrse la transición de otra manera, después de que se han violado descaradamente sus derechos ciudadanos y se les ha ostigado implacablemente por el solo hecho de reclamar en derecho lo que de hecho les corresponde.

La clase en el poder ha considerado por su parte, que el único medio de acallar la voluntad que tiene el pueblo de liberarse de la tiranía que lo oprime, lo encuentra en la creación de una legislación punitiva que le permite acabar con toda idea contraria a sus intereses, ya que contando con las fuerzas represivas (policía y ejército), solo tiene la necesidad de justificar su empleo con base en las leyes proyectadas, legisladas y promulgadas por ellos que les permiten justificarse ante la opinión pública, desvirtuando u ocultando manifiestamente los verdaderos motivos que le inducen a crearlas, aunque se pregone por todos los medios publicitarios que ello obedece a la necesidad de preservar el país de ideas exóticas que perturben la paz y la integridad de la nación cuando es bien sabido de todos, no solo de la clase oprimida, que lo que el país necesita no es la creación de más leyes punitivas, sino que necesita leyes que hagan posible un reparto más equitativo de la riqueza, que reduzca la distancia que existe en las clases sociales que lo integran.

Dada la estructuración política del Estado mexicano, integrado por Estados libres y soberanos en cuanto a su régimen interior pero como elementos que integran un Estado único en cuanto a sus relaciones con los demás Estados que integran la comunidad internacional, se da el caso de que exista pluralidad de legislacio



nos que versen sobre la misma materia de delitos, aún que se les -  
 califique como locales o Federales, según sean cometidos contra un  
 Estado miembro, o del orden Federal cuando tienen por sujeto a la  
 Federación considerada como Estado independiente y único. (nota XII)

En cuanto se refiere a la existencia legal de los de-  
 litos políticos, estos se encuentran reglamentados, tanto en la -  
 ley penal Federal, como en todas y en cada una de las legislacio-  
 nes punitivas Estatales que reglamentan las infracciones que pue-  
 den conculcar la paz y la seguridad interna del país y que son los  
 mismos que se consignan como de carácter político en el artículo -  
 144 del Código Penal Federal, de donde resulta que cualquier deli-  
 to de esta clase pueda ser catalogado y castigado como delito local  
 en cuanto que ataque las Instituciones fundamentales de un Estado  
 miembro; o como delito del orden Federal, cuando en él se pretenda  
 afectar o conculcar las Instituciones Federales, independientemen-  
 te del lugar en que se realice.

(nota XII.- Revista Proceso No. 48- Concentración de  
 la Riqueza).

Ha existido el problema acerca de la conveniencia de  
 unificar la legislación penal en toda la República para evitar los  
 problemas que implica la pluralidad de legislaciones al respecto -  
 ya que resulta frecuente que la omisión de cualquier delito de és-  
 ta naturaleza atenta contra Instituciones de varios Estados miem-  
 bros e incluso contra la Federación, aún cuando en la práctica no  
 resulta problemático establecer las competencias, es bueno conside-  
 rar que si cada Estado miembro es tan solo una parte integrante de  
 un todo que se supone armónico, lógicamente al atacar a una de las  
 partes, se atenta también en contra del todo que viene a ser la Fe-  
 deración, por lo cual creemos que sería conveniente que no solo --  
 tratándose de los delitos políticos, sino toda la legislación pe-  
 nal se llevara a cabo la unificación y la creación de un Código --  
 Penal Único que tuviera aplicación en toda la Federación, cosa que  
 no resultaría difícil con el sistema actual de gobierno, porque si  
 en la práctica toda autoridad obedece directa o indirectamente a -

las autoridades Federales formando un verdadero centralismo aunque se diga y afirme lo contrario, se podría hacer más fácil y expedita la aplicación de la justicia misma. (nota XIII)

En el Código Penal Federal reformado, los delitos políticos se encuentran reglamentados en el Título Primero del libro Segundo, y solo se consideran con éste carácter a los delitos de - Rebelión, Sedición, Motín y Conspiración para cometerlos, conforme al artículo 144 del Código Penal Federal antes citado.-

(nota XIII.- Excelsior- págs. 9-14 Reunión de Procuradores de Justicia- Octubre 1978).

## CAPITULO SEGUNDO

- a).- Los delitos políticos en general.
- b).- Naturaleza de los delitos políticos.
- c).- Fundamentación de los delitos políticos.
- d).- Los delitos políticos como fenómeno social.

En éste capítulo trataré de hacer un somero análisis de las notas constitutivas de lo que han sido las más importantes transcendentales teorías acerca de la naturaleza y esencia de los tan debatidos delitos políticos, haciendo dentro de las limitaciones del presente trabajo lo posible por establecer la esencia jurídico-penal del ilícito político.

Me apego al espíritu que me impulsó a hacer éste trabajo o estudio, me concretaré a hacer un análisis sobre las principales sistematizaciones que sobre el tema se han elaborado y a tratar de desentrañar en ellas cual ha sido el elemento principal que se ha considerado como naturaleza jurídico-penal en ésta clase de delitos, sin olvidar que resultará difícil encontrar en los diversos testimonios al respecto escritos, una idea clara y concisa sobre su esencia, ya que el delito político no ha sido ni puede ser estudiado desde un solo punto de vista que norme su desenvolvimiento doctrinario; por la complejidad del mismo, las dificultades que entraña su estructuración jurídica y las graves consecuencias prácticas que ello acarrearía, no lo hacen factible, sino que ha sido necesario que su esencia jurídico-penal sea estudiada desde diversas perspectivas políticas, las que en ocasiones lo mismo se complementan y enlazan que se contrarían y destruyen unas a otras.

En torno a éste tipo de delitos, que al fin y al cabo en estos agitados tiempos vienen a formar parte importantísima --- dentro de cualquier legislación penal, bien podríamos, dentro del vasto campo de la especulación jurídica sobre el tema, diferenciar con cierta claridad, dos corrientes doctrinarias que enfocan el -- problema desde ángulos diferentes; siendo una aquella que concede.

mayor importancia al acto delictuoso tipificado como delito político; y la otra, aquella que sin desdeñar al acto delictuoso en sí mismo, toma como punto de partida al sujeto creador del acto, es decir, al delincuente, porque como acertadamente expusiera Mariano Ruiz Funes, al fin y al cabo, se refleja en estas doctrinas, que tratan de fundamentar el delito político, el mismo proceso que afecta a todo el derecho penal en el de la consideración preferente del delito y el de la estimación predominante del delincuente, dando a entender que en cualquier campo y sobre cualquier materia, habrá siempre infinidad de opiniones en contra, dándose siempre dos figuras opuestas que se colocan una frente a otra, de tal manera dispuestas, que quien acepte una, tendrá por necesidad lógica que excluir a la otra, dándose también la clásica teoría mediatizadora, que con giros de una y trozos desvirtuados de la otra, tratará de encontrar el justo medio adecuado al tema tratado. (nota XIV)

Trataré pues, siguiendo al maestro Ruiz Funes, de hacer un somero recorrido por las ideas de quienes han tratado de encontrar la naturaleza jurídico-penal del delito político, cuidando a la vez de delimitar la importancia, tanto de un acto transgresor del derecho tutelado por la Ley Penal, como la que merece el sujeto creador del acto, es decir, del delincuente.

Todas las teorías que tratan de desentrañar la esencia jurídico-penal del delito político tienen características comunes que permiten agruparlas, siendo de notar entre ellas:

I.- La conculcación de la organización política de un Estado. Todos los teóricos de ésta corriente están acordes en que el delito político es una conducta encaminada a conculcar en cualquier forma la organización política de un Estado cualquiera que éste sea y cualquiera que sea la manera de administrar el poder, independientemente de las relaciones que guarde con los demás Estados.

Se considera que todo Estado tiene dos formas o dos -

(nota XIV.- Villoro Toranzo, El proceso de la razón y el derecho obra completa).

campos de acción en los cuales puede manifestar su existencia exterior o interior, según se le considere solamente en sus relaciones para con los súbditos.

VIDAL, se adhiere a esta postura cuando al definir los delitos políticos dice; son infracciones políticas que atentan contra el orden político del Estado, Externo o Interno, dándose erróneamente en ésta definición por supuesto y como algo sabido de antemano, que es lo que viene a constituir el orden político de un Estado, y al parecer se entiende que éste tipo de infracciones su calificativo lo deriva del objeto que afecta con su realización; llamándolas políticas simplemente porque atañen a la política del Estado, tanto en sus relaciones con los demás Estados, como en las relaciones de imperio entre el régimen jurídico del Estado y sus súbditos, comprendiendo las dos relaciones a través de las cuales se manifiesta la existencia del Estado; externas o internas, siendo de mayor importancia las segundas, ya que las relaciones externas que puede tener un Estado con los demás miembros de la comunidad internacional, en nada afecta que existan o no los delitos políticos, cuya realización implica un ataque directo a las instituciones gubernamentales internas, que son las que en última instancia dan el ser a cualquier Estado, independientemente que dentro de la comunidad internacional se haya reconocido o no como Estado, ya que el reconocimiento de los Estados entre sí, parece necesario para que pueda hablarse de relaciones políticas o diplomáticas, -- que son a las que se hace referencia al hablar del orden político externo. (nota XV)

GARRAUD, parece inclinarse a éste punto de vista cuando al definir los delitos políticos lo hace como "El crimen político no solo como característica predominante, sino como consecuencia exclusiva, la destrucción, modificación o perturbación del orden político, en uno o en muchos de sus elementos", más amplia y de mayores alcances, ésta definición encuadra dentro de la noción del delito político como cual uer atentado, independientemente del grado a que se llegue en su comisión, encaminado a sofocar -

(nota XV. - Dic. Mariano Ruiz Funes, delitos en general pág. 86-88 y Garraud concentrados a los delitos contra el Estado Buenos Aires Arg.).

en cualquier forma alguno de los elementos constitutivos del Estado, ya sea en su territorio, su población o su gobierno, y principalmente su estructura política, que es la que con mayor frecuencia se encuentra en la mira de cualquier movimiento político.

RAUL CARRANCA Y TRUJILLO, sostiene tesis semejantes cuando dice: Los delitos políticos son los que atentan contra el Estado, tanto en el orden externo como en el interno; ésta definición del jurista mexicano es tan amplia y tan ambigua que difícilmente podrá tomársele en cuenta, ya que en ella cabe todo tipo de infracciones a las normas Estatales, dado que el Estado tiene dos ámbitos en los cuales puede manifestarse; interno y externo; y si toda infracción que atente contra el Estado en cualquiera de estas dos esferas debe considerarse como política, no solo las figuras delictivas que clásicamente conocemos como de carácter político serían consideradas como tales, sino que a cualquier ilícito se le podría dar ése calificativo, ya que tanto la Rebelión, delito político por antonomasia, como el de homicidio o la violación, atentan contra el orden interno del Estado, contra su régimen jurídico interno y difícilmente a la violación de una doncella pudiera dársele el calificativo de delito político.

CASTELLANOS TENA, después de afirmar que sobre los delitos políticos no se ha elaborado hasta la fecha una definición satisfactoria, manifiesta: Que generalmente se incluye en ellos a todos los hechos que lesionan la organización del Estado en sí misma o en sus órganos o representantes. (nota XVI)

Entre el variado número de opiniones vertidas en éste sentido, aparecen algunas aisladas que no dejan de tener cierta importancia, dado el cariz nuevo con que tratan de conformar la

(nota XVI.- Raúl Carranca y Trujillo, Código penal anotado y Castellanos Tena comentarios a los delitos especiales).

esencia de éste tipo de infracciones, y así el Profesor Prins, decía que el delito político estaba integrado por la violación a una concepción política aceptada por la mayoría de los súbditos cuyo respaldo tiene, y ésta mayoría tutela y defiende llegado el caso de las transgresiones y ataques de los miembros minoritarios de la comunidad, el sistema político vigente por la voluntad de la mayoría.

La misma opinión ha sido vertida por Geniceros y Garrido al considerar que la actuación del ilícito político se conforma por un pensamiento diverso del orden político a aquel poseído por la mayoría y por la conducta que aspira a imponerlo.

Sobre el mismo concepto de mayoría fundamentan otros autores las definiciones que han vertido sobre éste tipo de infracciones, pero no hay que olvidar, que aún cuando juega un importante papel éste concepto, resulta demasiado aventurado y peligroso en extremo, porque la supuesta mayoría tendría que apreciarse subjetivamente, ya que es propio del hombre el cambiar de un momento a otro de ideas y porque ello se prestaría a que en un momento dado el dictador sojuzgará al pueblo con bases en un pretendido consenso general, que pudiera estar muy lejos de tener y porque en todo caso resultaría imposible determinar la supuesta mayoría, porque siendo éste tipo de infracciones castigadas severamente, quienes forman la minoría nunca exteriorizarían sus ideas abiertamente por temor al castigo con que se les amenaza.

Arabia aseguró que el delito político existe únicamente cuando se intenta modificar, por medios ilícitos la ordenación estatal y con ella la sustentación y atribuciones de los poderes políticos. Vemos aquí que no hay mejor malabarista del absurdo -- que la mente humana, que para tratar de llegar al contenido o significado de cualquier cosa es posible matar y transformar la cosa (nota XVII)

(Nota XVII.- Geniceros y Garrido, *Tratado de Jurisprudencia y Sociología de los delitos*, España 1962. Arabia Cristóbal comentario a los delitos especiales Unam (60.).

estructura política de un Estado por medios pacíficos y lícitos.

¿Dan acaso las leyes constitucionales de un Estado -- los medios para lograr lícita y pacíficamente un cambio radical de estructuración política?. ¿No han sido siempre en el devenir histórico, la violencia y la ilicitud, los únicos medios capaces de -- lograr un cambio rápido y radical en la estructuración política de cualquier Estado?, porque cuando éste tipo de delitos hace su aparición, ha sido porque el Estado mismo se ha mostrado incapaz de -- llevar a cabo sus funciones, y los súbditos no pueden tolerar más el despotismo y las injusticias que se cometen con ellos, entendiendo que, tratar de cambiar por medios lícitos la estructuración política del Estado, sería como tratar de apagar el fuego con gasolina.

Sin desconocer por ello que todo Estado, o al menos -- la mayoría de ellos, incluyendo dentro de sus leyes fundamentales los medios y las formas necesarias para reformar la estructuración política de los mismos, pero en la práctica esos medios se niegan y son burlados por la clase gobernante, nulificando por distintos medios tales disposiciones y dejando como único camino para ello -- el empleo de la violencia o de cualquiera otro medio ilícito siempre, porque de antemano sabemos que todo delito constituye una conducta por naturaleza ilícita ya que de lo contrario no se podría -- hablar de delitos, sino de derechos consignados en la constitución del Estado en cuestión, y así como no podemos decir que haya delitos lícitos, tampoco podemos decir o imaginar que haya derechos -- ilícitos, es decir que la noción de ilicitud va implícita en la idea de delito, resultando redundante el decir que hay delito cuando se emplean medios ilícitos para reformar la estructura Estatal, ya que si los medios empleados no fueran ilícitos o contrarios al derecho no habría delito, sino el ejercicio de un derecho consignado en la propia ley.

Otra característica de los delitos políticos la han -- establecido algunos pensadores diciendo que "los delitos políticos son creaciones jurídicas motivadas por razones diferentes de las --



que cimentan a los crímenes llamados comunes", la mayoría de estos pensadores encuentran en los delitos políticos características que los diferencian esencialmente de los llamados delitos del orden común.

BUCCELLATTI, afirma que el delito político es una creación del Estado para tutelar su ordenación, una verdadera transgresión del orden jurídico establecido. Resultado de ello que los delitos políticos sean una creación del Estado para proteger la existencia de sus instituciones fundamentales y no para proteger derechos inherentes al individuo, necesarios para llevar vida en sociedad, de tal manera que los delitos en cuestión no obedecen a principios inmutables y fundamentales, sino que son creaciones esencialmente mutables en el tiempo y en el espacio, necesarios tan solo para garantizar la existencia del Estado no siendo los mismos en todas partes ni en cualquier tiempo, como llegan a serlo las infracciones del orden común, que protegiendo derechos inherentes al individuo y necesarios para hacer posible la convivencia social, son esencialmente inmutables en cuanto a espacio y tiempo se refieren con las modalidades que dicta el desarrollo normal de toda sociedad humana.

Es pues cierto, que los delitos políticos no transgreden bienes jurídicos sustanciales al individuo, sino que conculcan organizaciones políticas transitorias, mutables, relativas y circunstanciales en el tiempo y en el espacio, derivando de ahí la variedad de contenido en éste tipo de infracciones.

CARLOS TEJEDOR, al hacer la distinción entre delitos políticos y delitos del orden común manifiesta con certeza que "los delitos políticos difieren ciertamente de los comunes en muchas cosas. El delito común es cierto siempre, los delitos políticos dependen siempre de la fortuna de los partidos. En estos hay variaciones según las formas de gobierno, o los méritos del poder. Aunque

(nota XVIII.-, Buccellatti Jorge, Derecho penal parte especial, de la Universidad de Navarra)

llos son los mismos en todas partes; pero estas diferencias no quitan que entre los primeros se encuentren atentados que extralimiten en inmoralidad a muchos de los segundos.

Sobre ésta idea NAPODANO, definía al ilícito político como "un delito natural, cuya función se funda en una razón de ser intrínseca, igual a la que justifica la sociedad, y sobre la que se basa la sanción de los delitos dirigidos contra la sociedad --- misma. (nota XIX)

Ciertamente es indiscutible que aún cuando los delitos políticos no participan de la misma esencia jurídica de los delitos comunes, no por ello debemos dejarlos fuera del campo de acción del derecho penal, ya que de cualquier manera considerados, no dejan de ser una acción que encuadra dentro de la noción general del delito, considerado como una acción típica, antijurídica y culpable, porque aparecen como la manifestación de un acto externo que se encuentra reglamentado, tipificado en la Ley Penal, que va en contra de las instituciones fundamentales del Estado, y que tal conducta entraña el conocimiento, por parte del sujeto activo, de la finalidad perseguida, independientemente de los motivos que originen a tal sujeto a realizar dicha actuación.

Existe otra nota característica del delito político en general, es ella la de mayor significación, porque demuestra -- que el delito político obedece siempre a un afán de protección por parte de quienes detentan el poder de un Estado cualquiera, ésta característica consiste en la mutabilidad de contenido en éste tipo de infracciones.

La mayoría de los autores, por no decir que todos los que del tema se han ocupado, están acordados en que el contenido de los delitos políticos es siempre circunstancial, variable, convencional y relativo.

(nota XIX.- Carlos Tejedor y Napodano, Revista y/o --  
gaceta de la universidad de Morelia.

Este tipo de infracciones son en esencia mutables por que encuadran su fundamento en la organización constitucional de un Estado, la que viene a ser circunstancial en razón de que los ideales políticos que alimentan tal organización son variables siempre, y porque también va cambiando la noción de Estado, siendo además lógico que los ideales políticos que enarbolan los representantes de un Estado cualquiera, no son siempre aceptados unánimemente, y mucho menos acatados, conjugándose en un tiempo determinada infinidad de ideales políticos, que aún cuando en ocasiones se complementan y ayudan, en otras, y esto con frecuencia, se contrarían, dando lugar a brotes de disidencia que las más de las veces termina en revolución, que al triunfar y derribar el poder existente viene a dar una nueva concepción del delito político variando su contenido y dando por resultado que lo que antes era considerado como una conducta delictuosa, ahora aparezca como una conducta digna de imitarse, tomando en cuenta que existen muchas formas de organización política, es por lo que el delito político se caracteriza por la incertidumbre de su comisión y por la siempre parcialidad venal de sus acusadores, que vienen a ser siempre aquellos que detentan el poder, mientras que los acusados serán siempre disidentes de los ideales políticos que detentan quienes se encuentran al frente del poder Estatal. (nota XX)

Existen pues éstas notas distintivas como emblema de diferenciación de los delitos políticos, no como únicas y exclusivas, sino como un pequeño apunte de las múltiples y variadas características que entraña todo delito político, pero dado el plan de trabajo a seguir, creemos que bastan para formarnos una idea de lo que puede distinguir al delito político de las demás infracciones calificadas de comunes.

Por lo que se refiere a las demás corrientes doctrinarias que toman como base de estudio del delito político al sujeto activo del mismo, o sea, al delincuente, diremos que no revisten la importancia que tienen las primeras ya que su estudio lo enfocan

(Nota XX.- Gómez Escobio, Derecho Penal Argentino, t. 1.º, p. 112-146).

más bien desde el punto de vista sociológico, considerando como fundamento del acto delictuoso, los motivos que tiene el delincuente político para llevar a cabo su conducta antijurídica y haciendo hincapié en la finalidad perseguida, así como en los medios empleados en la realización de sus motivos.

Todos éstos supuestos tienen su debida importancia, ya que sabido es que cualquiera organización política puede ser pisoteada por distintos medios delictivos y con diversas finalidades, y que si bien pudiera ser cierto que el delincuente común lo es -- por naturaleza, el delincuente político nunca podría serlo por éste motivo, porque él no nace delincuente, sino que las circunstancias y el medio en que se desenvuelve lo convierten en tal, llegando a desempeñar la función catalizador dentro del ambiente político en que le toca en suerte vivir.

Sea cual fuere la postura que se quiera tomar para establecer las notas esenciales de todo delito político, ya sea que se tome como punto de partida al acto delictuoso en sí mismo considerado, o sea que se tenga al delincuente como principal elemento, ha de tomarse en cuenta para legislar sobre éste tipo de infracciones penales si está o no justificada la existencia del delito político dentro de la legislación punitiva del Estado.

Teóricamente, es menester reconocer que la tipificación de los delitos penados como ilícitos políticos y su existencia dentro de las legislaciones penales de los Estados, viene a constituir un derecho primordial de todo Estado que pretenda estabilidad y confianza en el desempeño de las funciones que le han sido encomendadas en bien de la sociedad a la cual representa y a la cual debe encaminar su actividad para lograr y llevar a cabo la satisfacción de toda necesidad humana que vaya implícita en la convivencia del conglomerado social. (nota XXII)

Rezar que el Estado no tiene derecho a salvaguardar las instituciones de los ataques de personas que difieren en ideales políticos y que tratan de hacer sucumbir las instituciones que

de antemano sabemos que tienen su existencia gracias al consenso general, sería tanto como negar que el Estado como ente jurídico, no tiene derecho a proteger su existencia, y que lo que es más que no tiene derecho a proteger la seguridad jurídica y política de los miembros a los cuales debe su organización, esto todos lo sabemos, que más que derecho, el Estado tiene la obligación de vigilar porque la forma de su estructura política no sea cambiada por medios violentos o subversivos, sino que los cambios estructurales deberán ser por los medios legales que se encuentren reglamentados en sus leyes constitucionales, y que toda pretensión, modificación o innovación en su estructura política por medios ajenos a los establecidos deberá ser reprimida por los medios también establecidos para ello, y como los medios de represión solo deben ser fijados por las leyes punitivas, se comprende que si los delitos políticos son siempre actos que tienden a violar, desviar o modificar el orden Estatal establecido, serán combatidos por medio de la legislación penal, y previos los trámites que indiquen las leyes aplicables en ésta materia.

(nota XXII.- Luis Recasens Siches, Sociología pág. - 15-34 y 25-460).

Aunque resulta claro que los medio de suprimir o en su caso castigar a los sujetos activos de las infracciones políticas pueden ser fijados, y de hecho lo son, en forma arbitraria y conforme a los intereses de la clase que detenta el poder dimana del pueblo, lo cierto es que cuando un Estado cualquiera se ha consolidado como tal, el poder ya no dimana del pueblo, sino que dicho poder radica en un pequeño número de personas que de ninguna manera pueden llegar a identificarse como representantes del pueblo, y que no teniendo nada en común con él, nunca podrán gobernar para el pueblo, sino en beneficio de los intereses particulares de la clase en el poder, de aquí que el sinnúmero de disposiciones legales vayan encaminadas siempre no a beneficiar al pueblo, sino en contra suya y en beneficio de unas cuantas que desean de tener el poder político detentan también el poder económico, que en ciertos aspectos es más peligroso que el mismo poder político, debemos por

la historia, que si no es conveniente que una sola persona detente el poder político, menos aún lo es quienes detenten el poder político, tengan también el poder económico, porque de ésta manera, -- nunca podrán representar autenticamente los intereses del pueblo -- en cuyo beneficio dicen gobernar, ya que el poder económico tiene sus bases en la explotación sistemática que se hace del pueblo, y en especial de la clase trabajadora, reunidos los poderes, político y económico, resulta absurdo que los dirigentes pregonen que gobiernan para el pueblo y en su beneficio, o como irónicamente se dice "con el pueblo, para el pueblo y con el pueblo", pero una vez reunidos los dos poderes en vergonzoso contubernio, decir que el gobierno (sinónimo de Estado para el pueblo) tiene poder y gobierna para el pueblo, sería como afirmar que al pueblo se lo beneficia explotándolo y engañándolo con sus discursos o ideas demagógicas.

Por ello afirmamos, dentro del campo teórico, que --- cuando se habla de un gobierno-Estado que efectivamente detenta un poder adquirido del pueblo y respaldado por él, que los delitos políticos y su existencia dentro de los ordenamientos punitivos, tienen su razón de ser y que constituyen un derecho y una obligación de todo Estado como un medio para evitar que sus instituciones fundamentales sean pisoteadas o modificadas por medios violentos que la ley tipifica como ilícitos políticos; pero ya dentro del terreno práctico, hay que tener presente que ninguna figura delictiva -- puede ser trazada sino desde dentro de un sistema jurídico determinado, o desde el punto de vista del orden constitucional vigente -- en un Estado determinado, cualquiera que sea éste, y con base en ello determinar y justificar la existencia de determinados delitos políticos.

Sería justo pensar que todo delito político se encuentre justificado, cuando su creación se debe tan solo al capricho -- de quienes detentan el poder político, de que continúe vigente en un Estado que se ha tornado insostenible para el pueblo y como reflejo del temor que tienen los gobernantes de que pudiera surgir -- algún individuo que tratara de reivindicar los derechos del pueblo,

ría justificarse cuando la normación de los delitos políticos, institucionalizado la violencia como el único medio de seguir manteniendo el poder?, ¿podrían justificarse cuando el Estado-gobierno ha obstruido los medios legales de modificar conforme a la ley las estructuras constitucionales, por medio del fraude electoral?, ¿podrían justificarse cuando el Estado tiene su propio partido político, sostenido y dirigido por él, pero con los recursos del pueblo?

En tales circunstancias, solo quienes forman parte del sistema político viciado podrían justificar la existencia de los delitos políticos dentro de la legislación punitiva, porque la existencia de éstos tipos delictivos dentro de cualquier legislación punitiva, solo viene a demostrar que quienes tienen el poder Estatal han tomado temor, de que no habiendo cumplido con las obligaciones contraídas, en cualquier momento pueden ser despojados del mismo por el Único medio que no pueden obstaculizar, LA VIOLENCIA. (nota XXIV)

Los delitos políticos, siendo creación genuina de la clase gobernante, han sido plasmados en las leyes penales antes de tener conocimiento de la existencia de delincuentes políticos, o sea, como una previsión de su futura aparición y como un paliativo a la desconfianza de no poder manejar el poder Estatal conforme a sus intereses, o sea, que primero se tipifican los delitos y después, mucho tiempo después, aparecen los primeros infractores de los mismos, debido sin duda a los desmanes y arbitrariedades cometidas por los órganos del poder Estatal y como una reacción de carácter social a la conducta seguida por el gobierno.

El delito político aparece de esta manera como un fenómeno de carácter social que se ha ido gestando a través de generaciones, y que llegado el momento, empieza a surgir en determina-

(nota XXIV .- El retrato de Camilo Torres, Horacio Bojorque).

das partes del territorio del Estado en cuestión, casi siempre tomando como base de operación los lugares más apartados del lugar - en que reside el poder Estatal, y que en consecuencia vienen a ser siempre los lugares más abandonados de la Administración gubernamental, aparte de que casi siempre son los lugares más apropiados, geográficamente hablando, para el desenvolvimiento de cualquier acción en contra del gobierno, tomando en cuenta los métodos nuevos de acción revolucionaria puestos en práctica en las últimas décadas, con los cuales se persigue sobre todo politizar al pueblo que por años ha estado sumido en la ignominia por las eternas promesas gubernamentales de una pronta mejora de su situación económica y social en que se le hace vivir.

De no ocurrir pronto un cambio radical en la situación económica en que se vive actualmente en los países en vías de desarrollo como el nuestro, la situación que guarda el gobierno respecto a sus gobernados, irá aumentando la tensión política en que se debate el pueblo e irremediablemente se tendrá que llegar a un cambio radical en la estructuración política del Estado, ya que día a día la situación desesperante de las clases desposeídas va aumentando en la medida en que la oligarquía tiende sus manos en el afán de acaparar todos los beneficios que la indigencia e ignorancia -- del pueblo le pueden proporcionar.

La mala distribución de la riqueza económica ha orillado al conglomerado social a buscar un escape a su precaria situación y a través de los años se ha convencido de que el único camino a seguir será la creación de una lucha armada en contra de las malas autoridades que lo gobiernan y explotan inmisericordemente, mientras ellos se hundon cada vez más en la más humillante de las miserias, viendo que la clase revolucionaria, que ocupa las altas magistraturas, aumenta su caudal económico a medida que aumentan las necesidades materiales del pueblo.

Los delitos políticos amarecen en nuestros días como un fenómeno social, como algo que se ha ido gestando en la conciencia de todo gobernado, y que solo la impotencia y el temor a hacer



se acreedor de una pena, impiden que tales ideas tengan una manifestación abierta en contra del gobierno, al cual han llegado a -- considerar como a un enemigo y de ninguna manera como a un protector de los intereses comunitarios, ¿qué ha hecho el gobierno para que el pueblo se encuentre en actitud desafiante ante él?

En un régimen como el nuestro que se jacta a cada momento de representativo, democrático y federal, en el cual todo poder público debe emanar del pueblo y en el cual el poder popular se ejercita a través de los poderes de la Unión o por los poderes del Estado-miembro en su debido caso (artículo 39, 40 y 41 de la Constitución General de la República) se ha visto siempre y con mayor agudeza a partir de la Revolución de 1910 y de la promulgación de la Constitución de 1917, el poder Estatal ha sido ocupado siempre por individuos REVOLUCIONARIOS que en lugar de representar al pueblo, han representado siempre a una minoría reducida para la -- cual ha trabajado incansablemente después, claro está, de satisfacer las necesidades todas de quienes participan en el mismo régimen; porque en realidad no han sido nunca nuestros gobernantes representantes del pueblo ni mucho menos que velen por sus intereses y su seguridad social. (nota XXV)

(nota XXV Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

Se comprende por qué con el correr de la última década ha crecido el descontento entre la masa popular hacia el gobierno porque no conociendo nuestro pueblo lo que es un Estado en la acepción teórica del término, todo lo que atañe a las funciones del Estado en sí, lo atribuye siempre al gobierno, o sea, que si solo tiene contacto con funcionarios públicos en cuanto se trata de pagar algún impuesto o cubre alguna sanción administrativa impuesta por alguna ley que ni siquiera conocía, por carecer de tal o cual cosa, por tener lo que no debía tener, por hacer o por dejar de hacer algo, siempre se encontrará ante un funcionario malhumorado que las más de las veces ni siquiera cuando el ciudadano acude a él para cumplir con una obligación, es atendido con la debida considera

ción.

Ahora que si el ciudadano de la clase humilde o media ha sido acostumbrado a temer a cualquiera autoridad, digase judicial, o administrativa o cualquier otro órgano que se encargue de desempeñar las funciones Estatales, lo ha sido siempre por el simple hecho de que se ha dado cuenta dentro de su escasa o nula cultura, de que cualquier posible problema en que se vea envuelto le costará mucho trabajo salir de él, tenga o no derecho a lo que reclama o a defender sus intereses cuando es a él a quien se los reclama.

Nunca el ciudadano común y corriente, el que vive al día y es explotado despiadadamente por la clase económicamente fuerte, ha podido comprender o no ha querido, el por qué el gobierno no hace o trata de hacer algo para remediar su situación, sino que siente que día a día se va hundiendo más en la necesidad y que si hoy es crítica su situación, no puede tener ni siquiera certeza de que el día de mañana tenga algo más o al menos lo indispensable para vivir; pero si entiende que quienes detentan la riqueza económica, día tras día son más poderosos y que a medida que aumenta el número de indigentes y asalariados, se va reduciendo el número de ricos porque la riqueza se va acumulando en unas cuantas manos, que respaldadas por funcionarios públicos, además de no beneficiar a nadie, tampoco benefician al Estado, porque gracias a las influencias y compadrazgos pueden evitar el cumplimiento de las más elementales obligaciones que tienen para con el Estado.

Todo esto da como resultado que quienes debieran aportar más al Estado sean quienes aprovechan los beneficios de toda obra que realiza el Estado por medio de los fondos que se recaudan provenientes de causantes menores, o sea, que mientras la clase económicamente fuerte, como los grandes industriales, terratenientes y comerciantes, que son quienes menos pagan al fisco en proporción, son quienes gozan de todos los beneficios que se obtienen con los fondos que aporta la clase económicamente débil.

Se me dirá quizás que me estaré desviando del tema al tratar, pero es tanta la influencia que ejerce el Estado dentro de la sociedad, que la clase desheredada solo conoce al Estado a través de los funcionarios públicos que le cobran tal o cual impuesto, lo exigen, le quitan y las más de las veces le roban lo que con su trabajo ha adquirido, mientras que aquellos que han adquirido riqueza explotando de sus semejantes, no le exigen, y sí antes bien los favorecen para que sigan adelante fortaleciendo a MEXICO.

El mexicano solo conoce del Estado a los más bajos elementos que se encargan de administrar el poder Estatal y llegan a tener la noción de que lo mejor es no tener nada que ver con el gobierno.

El factor económico ha sido y hasta la fecha sigue -- siendo el problema principal de nuestro pueblo y a él se debe que exista desconfianza y descontento hacia el gobierno, un gobierno -- que lejos de procurar una mediana seguridad económica a su pueblo, se ha preocupado porque siempre siga en la miseria, mientras que -- descaradamente a través de sus discursos protege siempre al pueblo, pero en la realidad, protege a todos aquellos que tienen por oficio el negociar y lucrarse con las necesidades de la comunidad, formando el más descarado contubernio con nuestros dirigentes políticos.

En todos los aspectos en que tiene relación el factor gobierno con el pueblo, se ha visto y dejado sentir un ánimo de in diferencia e indignación porque se defrauda en todos sentidos el -- sentimiento popular cuando en solo tratándose de obligaciones el -- gobierno se acuerda de su pueblo (ACARREO DE CAMPESINO PARA VOTAR- PREMIO- SU TORTA Y SU REFRESCO SI BIEN LE VA) y por supuesto, cuando llegado el tiempo de renovar poderes, se sacan a relucir todos los problemas que lo aquejan, y, nuevamente dan soluciones a los -- muchos de los problemas planteados años y años atrás, los nuevos -- funcionarios prometen resolverlos, claro pero verbalmente, porque los expedientes que logran recibir los archivan ¿por cuánto tiempo?, y así, en forma sucesiva, a tal grado que, se han sucedido varios acontecimientos que poniendo al pueblo mexicano de luto, ---

(Tlatelolco) ha tomado conciencia política de los momentos históricos que han vivido y se ha avocado a encontrar solución a sus problemas por la única vía que puede escoger: la ilegalidad.

Porque sabe que legalmente, o sea, siguiendo el curso de toda nuestra actual legislación no podría variar un ápice la actual situación, ya que toda ley existente hasta ahora está al servicio del capitalismo, y cuando aparecen leyes buenas que vengán a remediar en algo el problema, resulta que no hay autoridades competentes para hacerla cumplir, de donde resulta que por lo general toda ley que beneficia al pueblo se queda escrita solamente, mientras que la ley que no le favorece, es la que mayor aplicabilidad llega a tener y quienes se encargan de aplicarla dedican a ello todo su empeño.

La Ley Penal en nuestro medio, tiene siempre por sujetos activos de los tipos de ella establecida casi exclusivamente a individuos de la clase popular y pequeño-Burgueses, siendo la de mayor aplicación rigorista, y la más conocida por la clase humilde, a tal grado que para ella el Estado o el gobierno lo son únicamente la policía y el Juez, mientras que leyes como las que regulan las relaciones Obrero-Patronales tienen casi siempre nula aplicabilidad aún cuando existan un sin número de autoridades encargadas de hacerla cumplir, y sin embargo, aún cuando aparezca paradójico, a quienes más ha favorecido es a la clase patronal.

Todas éstas consideraciones nos llevan a la conclusión de que los delitos políticos han tenido siempre como sustento un deseo sincero de la clase oprimida de realizar, a cambio de arriesgar su libertad, cambios estructurales que le permitan vivir mejor y tener un grado mayor de seguridad en sus relaciones con el Estado, porque es claro que para que un delito político sea considerado materialmente como tal, debe haber existido en la mente de su autor un puro deseo de lograr con ello un cambio, mayor o menor, en las estructuras políticas, que le permitan a él y a la clase que representa un mejor medio de lucha por la vida en igualdad de circunstancias.

El delito político debe nacer como un fenómeno social demostrativo del descontento general en contra del actual régimen, y el deseo de cambiar la estructuración fundamental del Estado, que le impide desarrollar sus potenciales cualidades, porque desde un punto de vista material, todo delincuente político debe llevar como emblema el perseguir un cambio, radical o moderado en las estructuras económico-políticas, y de manera especial, que la finalidad perseguida sea en beneficio de la clase que representa. Porque -- cuando trata de cambiarse la estructuración política tan solo para satisfacer un deseo personal o de un grupo reducido determinado, -- no puede decirse que quien con tales pensamientos trata de llevar a cabo las reformas, sea un auténtico delincuente político.

Visto así el problema, el ser delincuente no resulta ni ofensa ni deshonra, al menos no tanto como el ser uno más de -- los elementos a las órdenes del poder Estatal, que sintiendo los -- mismos problemas que sus conciudadanos, llegan a sentir como de su exclusiva propiedad el cargo que desempeñan y tratan de llevar a ca -- bo tan bien su función que no parecen darse cuenta de que martiriz -- zan y explotan los sentimientos de sus semejantes tan solo para -- cumplir con las obligaciones que han contraído con un ente cuya e -- xistencia la debe a esos mismos entes materia de explotación, de -- los cuales formará parte él mismo después de dejar el puesto.  
(nota XXVI)

Desafortunadamente nuestros gobernantes no entienden que hay un ente llamado Estado, que su función es servir al pueblo que lo crea y que las funciones del Estado deben ser realizadas por personas físicas que pasan a ser órganos del Estado, y que al lle -- gar a ser órganos del Estado implica sacrificio, abnegación y dedi -- cación para poder cumplir con el cometido de manera satisfactoria y en beneficio del pueblo mismo. La manera de entender de los go -- bernantes obedece más bien a la idea de que el Estado es un orga -- nismo que para el desempeño de sus funciones propias necesita de e -- lementos físicos y que quien tenga oportunidad de fungir como ór --

(nota XXVI.- meaos relaciones- pláticas con el pueblo).

gano del Estado, tiene derecho a considerar el puesto ocupado como de su única y exclusiva propiedad, aún cuando con carácter personal y temporal, y que gracias a ello podrá explotar a todos aquellos que por desgracia se vean en la necesidad de solicitar su intervención, y que una vez terminado su mandato ya no tendrán problemas de ninguna especie ya que con el producto obtenido como remuneración por el tiempo que ocupó en el puesto les permitirá vivir económicamente desahogados por el resto de sus días.

La venalidad de nuestros funcionarios públicos, la imparcialidad de nuestros jueces corruptos, y la podredumbre oficial han propiciado la total desconfianza del pueblo en sus gobernantes, porque se ha comprendido que en nuestro país todas las leyes son violadas abiertamente, principalmente por aquellos a quienes se encuentra confiada su aplicación, y que son siempre los primeros en ponerse al margen de las leyes fundamentales del país, quienes han institucionalizado la violencia y han respondido con voz de fuego a las aspiraciones libertarias del pueblo, mientras que la rapiña y el fraude han hecho su cuartel en las Secretarías de Estado que tienen a su cargo el manejo de los fondos públicos, se ha negociado con los intereses del pueblo, y se ha manejado fraudulentamente los recursos económicos del país, haciendo que unos cuantos capitalistas enriquezcan su patrimonio con las llamadas empresas PARAESTATALES, provocando con ello la ruina económica de las mismas, con la consiguiente otorgación de subsidios por parte del gobierno Federal para cubrir los déficits que aparecen en ellas, transformando empresas que de por sí son negocio, en empresas ruinosas para el Estado, y más para el pueblo contribuyente que es quien finalmente paga los despilfarros y malos manejos de administración en éste tipo de empresas.

(nota XXVII. Recasens Siches, Sociología- Progreso y - Cambio Social, pág. 260-265).

La mala distribución de la riqueza nacional ha provocado la aparición de una clase esclavizada al trabajo para poder -

vivir, mientras que se le paga salarios de hambre que no bastan a satisfacer las necesidades de la familia del trabajador asalariado, porque el costo de la vida ha aumentado desproporcionalmente - en relación con los salarios establecidos, agravando aún más el problema del desempleo provocado por la creciente automatización de los medios de producción y el constante aumento de las tasas impositivas en la fabricación de satisfactores elementales para dar solución a las necesidades apremiantes de la clase obrera, aún el de la inflación; provocando con tal situación el descontento general hacia el gobierno que llega a manifestarse en el alzamiento en armas de grupos rebeldes en contra de las instituciones establecidas.

(Revista Impacto No. 78 - Riqueza o Poder?).-  
Por Mario Sosa.

## CAPITULO TERCERO

- a).- Los delitos políticos en especial.  
 b).- Rebelión, Sedición, Asonada o Motín y Conspiración.

Conforme a la disposición expresa del Código Penal Federal, únicamente pueden considerarse como delitos de carácter político los contenidos en el Título Primero del libro Segundo, a excepción de las figuras delictivas contenidas en los artículos 136 y 140, en que se hace referencia a los funcionarios públicos o agentes del gobierno y a los rebeldes (ejército) que después del combate den, o manden dar muerte a los prisioneros; y a quien dañe, destruya o ilícitamente entorpezca las vías de comunicación, servicios públicos, funciones de las dependencias del Estado, etc., con el afán de transtornar la vida económica del país o afectar su capacidad de defensa, formas todas ellas contenidas en el ilícito de Sabotaje.

De tal forma, y tomando en cuenta como antes vimos, - que como una medida de protección a los sujetos activos de tales - infracciones, la disposición contenida en el artículo 144, es la - que debe tomarse en cuenta para considerar los delitos como de carácter meramente político, se concluye que tan solo la Rebelión, Sedición o Motín y la Conspiración son los que deben considerarse como tales; excluyendo los de traición a la Patria, Espionaje, Terrorismo y Sabotaje.

Sin tomar en consideración el ya derogado delito de - disolución social, que aún cuando algunas de sus formas constitutivas aparecen encajadas dentro del articulado del Título Primero, - Capítulo Primero, del libro Segundo, ha desaparecido como figura - delictiva independiente, haciendo notar que en cuanto a la enumeración de los delitos políticos es muy clara la presente disposición que antes de las reformas pues existía duplicidad de articulado, es decir que el artículo 144 menciona perfectamente cuales son los delitos de carácter meramente político y el 145 Bis era una repetición del 144, libro Segundo en el que se comprendía solo la Rebe-



ión, Sedición, Asonada o Motín y el ya derogado delito de Disolución Social, que en las últimas reformas fue sustituido por el delito de Conspiración, el cual antes no tenía carácter de delito político independiente, y porque además no había la engorrosa, confusa e inútil duplicidad de articulado para definir que los delitos deben considerarse como de carácter político, sin presentarse por ello a confusas y arbitrarias interpretaciones como sucede con los nuevos artículos del ordenamiento Penal Federal.

Con base en lo anterior y tomando como punto de referencia el artículo 144 del Código Penal Federal, pasaré a analizar el delito de Rebelión.

Conforme a la estructura típica del delito de Rebelión contenida en el artículo 132 de la Ley Penal, es necesario que personas no militares en ejercicio, con violencia y uso de armas traten de:

- a).- Abolir o reformar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- b).- Reformar, destruir o impedir la integración de las instituciones constitucionales de la Federación o su libre ejercicio.
- c).- Separar o impedir el desempeño de su cargo a alguno de los altos funcionarios de la Federación, mencionados en el artículo segundo de la Ley de Responsabilidades de los funcionarios y empleados de la Federación del Distrito Federal y Territorios Federales y de los altos funcionarios de los Estados.

De aquí que el objeto jurídico que trata de protegerse lo formen las instituciones del Estado Constitucional Federal, o sea, su existencia, es decir, que el ataque vaya dirigido en contra de la existencia misma del Estado considerado como una forma de estructuración de gobierno. El núcleo de configuración de éste delito radica en el hecho de que haya un alzamiento en armas, en el cual intervengan una pluralidad de sujetos activos, todos ellos civiles y no militares en ejercicio, presuponiendo que un movimiento más o menos organizado tendrá asegurada una acción efectiva por

parte de los alzados en contra del bien jurídico tutelado; la exigencia misma del Estado como una estructura de administración del poder,

El elemento objetivo del delito en cuestión está configurado por un alzamiento en armas y por el empleo de la violencia; mientras que el elemento subjetivo lo informa la intención del sujeto activo de lograr cualquiera de las finalidades enumeradas en los incisos del artículo 132.

La figura delictiva que señala el artículo antes mencionado, parece enfocada desde el punto de vista de quienes detentan el poder, ya que aún aparece en su redacción resagos de la vieja concepción de identificar las instituciones Estatales que se trata de proteger, con el órgano de la misma que será siempre una persona física, o conjunto de ellas, según se desprende del inciso III, del precepto en cuestión, donde parecen acogerse viejas ideas que parecían ya superadas hace tiempo, y deja entrever que las personas físicas que fungen como órganos Estatales, tienen por efecto y condición un ataque a las instituciones mismas, cuando más de las ocasiones sucede que se quiera o pretenda quitar o destruir a un funcionario por considerar que es precisamente él, quien con su conducta está atentando contra la institución que representa.

En este supuesto no es el sujeto de los rebeldes el destruir, reformar o abolir la institución sino precisamente el deseo de que dicha institución esté representada por otro individuo (órgano) que efectivamente la actualice, por ello es de tomarse en cuenta que en éste inciso tercero hay una marcada tendencia a identificar la persona del funcionario o gobernante con la institución que representa, todos sabemos que no por el hecho de que haya un

funcionario MALO, la institución que representa sea MALA; pudiera darse el caso, y de hecho se ha dado, de que la muerte de un alto funcionario, como un jefe de Estado o Gobernador, se debiera a motivos meramente personales, y no existir en quienes la realizan la menor idea de reformar o cambiar las estructuras a través de las cuales se canalizan las formas del ejercicio del poder.

Tal vez con esta idea, y aún cuando en nuestra legislación se encuentre prohibida la celebración de tratados para la extradición, reos políticos, y que en el inciso "c", del artículo 30 de la convención sobre Extradición, firmada en Montevideo por todos los países del Continente Americano, se establece que el Estado requerido no está obligado a conceder la extradición cuando se trate de delitos políticos o de los que le son conexos, se está tute expresamente que "no se reputará delito político al atentado contra la persona del Jefe de Estado, o de sus familiares".

Tal vez quienes firmaron la Convención estuvieron pensando en su persona o en sus allegados, porque aún cuando puede ocurrir que se dé muerte a un Jefe de Estado por motivos personales, lo común y frecuente lo es que con ello se quiera cambiar la estructura gubernamental que representa, y que los fines perseguidos sean netamente de carácter político pero ello sirve para confirmar que los delitos políticos siendo creación de la clase en el poder, sirven para fundamentar la estructura política que los favorece, pero nunca tomando en cuenta el carácter dogmático que debe regir a toda legislación sobre este tipo de delitos sino que siempre caen en ellos un relativismo absoluto, a tal grado que éstos delitos solo pueden ser cometidos por los derrotados, ya que si la Rebelión sale triunfante, serán los rebeldes quienes ocupen los cargos Estatales y en lugar de ser sancionados como autores de ilícitos políticos, serán colmados de honores y llamados libertadores de la democracia, resultando de ello que este delito, al igual que todos los considerados políticos, solo pueden ser imputados a los que fracasan en su intento de rebelión, pues en caso de salir triunfantes no habrá quien pueda castigarlos como rebeldes, pero sí quienes los colman de honores.

En este delito puede observarse que su elemento constitutivo se encuentra en el hecho de ser un alzamiento en armas que lleva implícito el ejercicio de la violencia y al cual va unida la intención específica, por parte de los sujetos activos del ilícito de llevar a cabo cualquiera de las finalidades establecidas en los incisos del artículo 132 del Código Penal Federal.

Se entiende que el alzamiento en armas debe ser llevado a cabo por un número indefinido de personas que previamente al ejercicio de la violencia han tenido el acuerdo necesario para llevar a cabo su actuación y que además no reúnan la cualidad de ser miembros activos del ejército regular, es decir, que no sean militares en ejercicio, ya que cuando se reúne este elemento y sean militares activos los que se levanten en armas en contra de las instituciones del Estado, el delito que se comete se encuentra tipificado en el Código Militar y castigado severamente (más riguroso que la Ley Penal), conforme a la rígida disciplina militar cual debe ser la de un organismo que tiene por función velar por la seguridad de toda institución Estatal.

Cuando este delito lo realizan los militares en ejercicio la pena aplicable es la de MUERTE, y solo hay lugar a pena de prisión cuando los rebeldes se rindan antes de que haya lucha contra las fuerzas del gobierno, quedando exceptuados los Sargentos, cabos y soldados de tropa que se rindan con sus pertrechos de guerra. Igualmente que en la legislación común, se encuentra en el Código Militar establecida una sanción corporal o de prisión, cuando los miembros del cuerpo armado conspiran para cometer el delito de Rebelión, independientemente de que lleguen a consumarlo o no.

La Rebelión es casi siempre un delito plurisubjetivo al igual que la Sedición, con la cual tiene marcada analogía y la diferencia notoria de que mientras en la Rebelión los sujetos activos se encuentran armados, en la Sedición los delincuentes se encuentran inermes, sin uso de armas, artículo 130 de la Ley Penal Federal, al respecto PACHECO escribe "que los sediciosos actúan concretamente sobre ciertas autoridades del Estado, pero con una

finalidad distinta de la que persigue la Rebelión. La acción delictiva en la Sedición es menos que en la Rebelión.

Los sediciosos progresando en su obra pueden llegar a convertirse en Rebeldes; lo contrario no es, de ningún modo, natural. Estorbar las elecciones en un pueblo o hacerlo en toda la nación son en verdad cosas análogas, pero distintas entre sí, cuanto lo son la unidad y un crecido número.

Siendo los delitos plurisubjetivos en esencia, la responsabilidad de los sujetos activos de los ilícitos no se rige por las reglas generales de la participación que establece el artículo 13 de la Ley Penal Federal, sino que para calificar la responsabilidad e imponer la pena, se toman en cuenta factores diferentes como lo son la jefatura principal del grupo rebelde, el mando subalterno y la participación general, y la mayoría o todos los Estados Federados consignan en sus leyes penales éste delito, por lo cual puede revestir de delito local o de delito del orden Federal, según afecte a los Estados Federales en su carácter de régimen interior o que atente contra las instituciones de la Federación, ya que el objeto jurídico que trata de tutelarse con la tipificación de este delito lo son las instituciones del Estado Federado o de la Federación misma, según el caso, entendiéndose por instituciones cualquiera de los poderes (Legislativo, Ejecutivo o Judicial) del Estado. (nota XXIX)

Este tipo de delitos será siempre de comisión dolosa, ya que no admite la forma imprudencial o culposa, porque supone por naturaleza un convenio previo entre varios individuos que llevan a cabo la acción delictuosa, y su conocimiento pleno de las finalidades que se persiguen con ello. En cuanto a la pena que impone la legislación punitiva a los sujetos activos del ilícito en cuestión, hay que observar que debido a las últimas reformas se agravó considerablemente, a pesar de que ya era elevada de por sí.

(nota XXIX.- Dic. José Luis Pacheco comentando los delitos especiales, págs. 113-116).

El artículo 132 en su primer párrafo dice:

Se aplicará la pena de dos a veinte años de prisión y multa de cinco mil a cincuenta mil pesos a los que no siendo militares en ejercicio, con violencia y uso de armas traten de abolir o reformar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; etc., resulta claro que son estas penas, cuyo término medio aritmético sería de once años de prisión, no se da la oportunidad al delincuente de que pueda rehacer su vida una vez que haya cometido el ilícito, ya que arrepentido o no de su acción, o simplemente convencido de que había tomado un camino equivocado para lograr las reformas que anhelaba en las estructuras gubernamentales, necesariamente tendría -- que purgar su condena en la prisión, ya que no tiene ningún medio de obtener su libertad, como no sea con una concesión graciosa del ejecutivo Federal o Estatal; y si a esto agregamos que la pena impuesta al rebelde no es alternativa sino acumulativa, además de la prisión tendrá que pagar la multa que le sea impuesta por el juez de la causa, en cantidad exagerada por cualquier ángulo que se le mire, siendo este tipo de delincuente un producto de la clase económicamente débil, no le será posible pagar la multa que se le imponga aún cuando ésta fuera fijada en un mínimo legal, con el consiguiente perjuicio para ellos de que la multa impuesta les sea cambiada por otro cierto tiempo en prisión.

Se comprende que la pena de privación de libertad abarca un tercio de la vida del delincuente, ya que siendo su promedio de vida del mexicano de 60 a 65 años tendrá que pasar toda su vida en la prisión, si a la pena impuesta sumamos la edad que tendría el infractor en el momento de la comisión del delito, condenando al delincuente prácticamente a cadena perpetua, y ello porque existe la limitación constitucional de que los delincuentes políticos no pueden ser condenados a la pena de muerte, porque el trato que se les da a los delincuentes dentro de nuestros viejos anacrónicos sistemas penitenciarios resulta de los más inhumanos y una verdadera escuela del crimen, de donde salen los delincuentes ( si es que logran salir o escapar ) en lugar de rehabilitarse para llevar una vida social acorde con el medio ambiente en que se desenvuelve socialmente, pervertidos en grado sumo y conocedores de toda ----

clase de artes criminales.

Antes de las nuevas reformas se establecía en la Ley Penal, una penalidad menos grabosa para el rebelde, con excepción de que se le inhabilitaba para ejercer sus derechos políticos hasta por cinco años, la pena que le imponía oscilaba entre dos y doce años de prisión y multa de cien a cinco mil pesos, o sea, que en cuanto a la sanción corporal se refiere había un término medio aritmético de siete años, sin que pueda darse una explicación satisfactoria el porque del aumento en la penalidad de éste y otros delitos análogos, ya que resultaría imposible creer que el gobierno pensara que por el hecho de aumentar la penalidad a los sujetos activos de la Rebelión se fuera a suprimir la existencia de los rebeldes.

Es sabido que a todo delincuente político lo que menos le interesa (una vez que se ha decidido a cambiar las instituciones Estatales en su estructura), es la pena a que pueda hacerse acreedor con su actuación, ya que de ante mano sabe que al transgredir la Ley Penal tendrá en constante peligro su vida, y que se encuentra dispuesto a enfrentarla en aras de las ideas por las cuales se lanza a la lucha, consciente de que en éste caso lo único que puede perder es la vida pues considera que todo lo demás le ha sido vedado por la forma de gobierno que trata de combatir y con lo cual siendo que es preferible exponer y perder la vida, a permanecer siempre bajo la opresión del régimen.

Nuestra actual legislación tipifica otras formas delictivas que equipara a la Rebelión en cuanto a la aplicación de la pena se refiere, aún cuando la finalidad y otros elementos más se difieren a los que constituyen la Rebelión propiamente dicha en el Art. 133. Las penas señaladas en el artículo anterior de dos a veinte años de prisión y multa de cinco mil a cincuenta mil pesos se aplicarán al que reincidiendo en territorio ocupado por el gobierno Federal, y sin mediar concepción física o moral, proporcione a los rebeldes, armas, municiones, dinero, víveres, medios de transporte o comunicación o imnda que los troncos del gobierno reciban

estos auxilios. Si residiere en territorio ocupado por los rebeldes, la prisión será de seis meses a cinco años.

Al funcionario o empleado público de los gobiernos Federales o Estatales, o de los Municipios, de organismos públicos -- descentralizados, de empresas de participación Estatal, o de servicios públicos, Federales, que teniendo por razón de su cargo documentos o informes de interés estratégico los proporcionase a los rebeldes, se aplicará pena de cinco a cuarenta años de prisión y multa de cinco mil pesos a cincuenta mil pesos.

En este precepto el legislador sanciona en forma distinta los actos de ayuda voluntaria a los rebeldes, según sea que el sujeto activo resida en territorio ocupado por el gobierno Federal o Estatal, o en territorio ocupado por las fuerzas de la rebelión.

Cuando los actos de ayuda voluntaria consistan en actos positivos, como proporcionarles víveres, municiones o medios de transporte y sean llevados a cabo por personas que residan en territorio ocupado por el gobierno su cooperación se castiga con las mismas penas que se aplican a los activos de toda rebelión, ya que es claro que los sujetos que prestan éste tipo de ayuda, lo hacen sin presión o coerción alguna por parte de los rebeldes, obedeciendo tan solo al dictado de sus ideales políticos, mostrándose partidarios de los rebeldes, desempeñando un papel activo y positivo en ayuda de los mismos, ya que contando con la protección y ayuda del gobierno, no pueden encontrarse de manera alguna presionados por los rebeldes.

La penalidad aplicable a quienes efectúen actos positivos de ayuda a los rebeldes cuando el sujeto activo reside en territorio ocupado por ellos, cambia totalmente, siendo la pena más leve, pues lo más probable es que se ejerza sobre ellos coacción -- para que realicen los actos de ayuda, y que los más de las veces -- lo que hagan en beneficio de las fuerzas rebeldes lo harán aún en contra de sus principios políticos, y más aún, en contra de su li-



bre voluntad, al encontrarse lejos del amparo y seguridad que los puede proporcionar el gobierno.

La penalidad ordinaria de la Rebelión se aumenta duplicándola cuando los actos de ayuda material a los rebeldes proviene de funcionarios o empleados públicos del gobierno que por razón del cargo que desempeñan tienen la obligación de guardar o custodiar documentos o informes que puedan ser útiles a los intereses de los rebeldes, aprovechándose de la confianza que el Estado les tiene depositada en el desempeño de su encargo para facilitar a las fuerzas rebeldes, el camino de su empresa, castigándoseles entonces con una pena mayor, que va de cinco a cuarenta años de prisión y multa de cinco a cincuenta mil pesos.

En el artículo 134, se establece una modalidad de la rebelión castigando a los sujetos activos con la pena de dos a veinte años de prisión y multa de cinco mil a cincuenta mil pesos a los que no siendo militares en ejercicio, con violencia y uso de armas atenten contra sus instituciones constitucionales, contra el gobierno de uno de los Estados de la Federación, ó, para lograr la separación de su cargo de alguno de los altos funcionarios del Estado, cuando interviniendo logroderes de la Unión en la forma prescrita por el artículo 122 de la Constitución Política Mexicana, los rebeldes no depongan las armas.

En esta forma especial de la Rebelión el sujeto activo es el mismo que en la forma genérica de la misma, es decir, que toda persona que no pertenezca al Instituto armado y que se alce con uso de la violencia.

Pero que mientras que en la forma general de la rebelión el sujeto pasivo del ilícito lo es la Federación y los poderes Federales; en esta forma específica el sujeto pasivo lo es cualquiera de los Estados Federados y el objeto de la misma lo forma el hecho de que debe tener por finalidad atacar las instituciones constitucionales del Estado-miembro, o separar de su cargo a algún alto funcionario del mismo, con la salvedad de que ésta forma

especial debe reunir como elemento esencial, de que el Estado convulsionado debe solicitar la intervención del gobierno de la Unión, para que éste delito pase de la esfera jurídica del Estado afectado a ser competencia Federal, porque mientras que el Estado-Miembro que funge como sujeto pasivo del ilícito no solicita la intervención de los poderes de la Unión, ésta forma delictiva permanecerá dentro de la esfera de competencia punitiva del Estado Federado, o sea, que del Estado afectado depende en gran parte que éste tipo de infracción sea considerada como federal o local, de conformidad con el artículo 122 de nuestra Carta Fundamental.

Los poderes de la Unión solo intervendrán cuando así lo soliciten los poderes Ejecutivo o Legislativo del Estado convulsionado. Mientras esto no suceda el delito quedará encuadrado dentro de la legislación penal local, ya que el artículo 122 Constitucional establece que "los poderes de la Unión tienen el deber de proteger a los Estados contra toda invasión o violencia exterior. En caso de sublevación o trastorno interno, les prestarán igual protección, siempre que sean escitados por la Legislatura del Estado, o por su Ejecutivo, si aquella no estuviera reunida.

En el artículo 135 del Código Penal Federal se establece una pena de uno a veinte años de prisión y multa hasta de cincuenta mil pesos al que:

- a).- En cualquier forma o por cualquier medio invite a una rebelión, en ésta primera fracción del artículo en cuestión se castiga ya no el alzamiento en armas en contra del gobierno, la invitación verbal que se haga a cualquier persona para que tome las armas en contra del gobierno y provoque una rebelión

Tratándose de impedir por éste medio que se propaguen ideas contrarias al gobierno, ideas revolucionarias que puedan provocar el que quien reciba la invitación se decida a intervenir en un movimiento armado, aún cuando el tipo legal se da independientemente de que quienes sean invitados se conviertan o no en rebeldes pues la sola invitación se encuentra sancionada con la penalidad establecida. Que viene a ser casi idéntica a la de la rebelión co

sumada, sin duda porque el peligro de éste tipo de infracciones radica en el impacto que puedan tener sus ideas en el ánimo de quienes las escuchan ya que tampoco es necesario que quien invite a una rebelión tome parte activa en ella, porque la figura delictiva queda agotada en la mera invitación, que puede ser hecha de cualquier forma y por cualquier medio (idoneo) pudiendo ser estos la palabra hablada, escrita, por radio, por cualquier otro medio de difusión, hechos concretos propios que puedan guiar a otras personas a seguir el ejemplo dado.

Hay aquí una nota característica que hace que esta figura delictiva se diferencie de la Rebelión en sí, porque mientras que la Rebelión es elemento indispensable que quienes la llevan a cabo, los sujetos activos de la misma, sean no militares en ejercicio, y en éste tipo no hay la limitación señalada para la Rebelión, sino que puede ser sujeto de la pena establecida cualquier individuo, civil o militar en ejercicio, hombre o mujer, con tal de que haga una invitación para rebelarse en contra del gobierno, sin desconocer que el Código Militar se sanciona también en forma especial ésta figura cuando es cometida por miembros activos del ejército.

Existe una ambigüedad extrema en esta tipificación por parte del legislador, ya que en realidad cualquier actitud humana que no vaya de acuerdo con los ideales políticos del régimen jurídico que se tenga, puede ser considerada como una invitación, expresa o tácita, para rebelarse, pues la invitación no tiene que -- ser directa ni formal, sino que es suficiente con que deje la impresión en quien la recibe, de que lo que se pretende es invitarlo alentándolo para que apoye la postura ideológica que se le comunique y que sienta que se le hace la súplica, o se le trata de convencer para que se levante en armas, dejándosele al juzgador o a la autoridad competente en libertad absoluta de calificar tal o cual conducta como una invitación a la rebelión, ya que indudablemente el dolo es factor principal en ésta infracción.

Lo será también la peligrosidad ideológica que demue-

tra tener quien haga la invitación, así como a las personas a quienes se les haga saber dicha invitación, pudiéndose invitar hasta con la omisión de una conducta ordenada, como el dejar de hacer algo que se tiene que hacer por mandato de la Ley, con esto simplemente se deja a todo individuo como un delincuente político en potencia, ya que se puede caer dentro del tipo legal aún sin ni siquiera pensarlo.

La invitación puede ser hecha por un solo indicio o ademán físico y por uno o varios individuos actuando conjuntamente, sin importar la edad, sexo, nacionalidad o bien sean militares civiles, que tengan intención o no, en fin que cualquiera que invite a rebelarse contra el gobierno, independientemente de las formas o medios que emplee para ello.

En la fracción segunda del artículo en cuestión se impone la misma pena de uno a veinte años de prisión y multa hasta de cincuenta mil pesos al que reincida en territorio ocupado por el gobierno:

I).- Oculte o auxilie a los espías o exploradores de los rebeldes, sabiendo que lo son; en éste inciso de la fracción comentada lo que se castiga es la ayuda manifiesta a los rebeldes puesto que quien lo hace debe tener conocimiento de causa, con lo cual se da la intención dolosa en el sujeto activo, porque en sentido contrario, es decir, cuando alguien auxilie u oculte a los espías o exploradores de los rebeldes sin saber lo que son, no incurre en delito, quedando por lo tanto su sanción fuera del tipo legal, siendo necesario además del conocimiento que se tenga de la actividad de las personas a quienes se oculte o auxilie, que ello sucede en lugar ocupado por el gobierno, o sea, que se supone que en tal situación quien incurra en éste delito no se encuentre prisionado en forma alguna, y todo obedece a la voluntad del sujeto activo, sin que quede duda alguna de la intención dolosa que se tiene de cooperar a la causa de los rebeldes.

II).- Se castiga a quien en los mismos supuestos del

inciso anterior mantenga relaciones con los rebeldes con la finalidad de proporcionarles cualquier tipo de noticias que les sean útiles, siendo también una forma legal demasiado ambigua en cuanto se refiere al tipo de noticias que se dan o proporcionen a los rebeldes, con la única condición de que les sean útiles.

En la fracción III, se castiga a quien en forma voluntaria desempeñe un empleo, cargo o comisión en lugar ocupado por los rebeldes, siendo este tipo tan solo otra forma de ayuda o cooperación a los rebeldes que se hace con pleno conocimiento de causa y en forma voluntaria, dado que se establece la salvedad, de que cuando el puesto, cargo o comisión se desempeña porque existe coacción por parte de los rebeldes e incluso por razones humanitarias no hay pena aplicable, aún cuando la violencia que pudiera ejercerse sobre el sujeto activo sería casi exclusivamente de tipo moral, ya que el tipo legal establece que el cargo o empleo deber ser desempeñado en un lugar ocupado por el gobierno; ahora que se tratándose de razones humanitarias no tiene importancia el lugar en donde se desempeñe el cargo o empleo.

Aún cuando demasiado amplias y ambiguas las fracciones del artículo anterior, resultan menos arbitrarias porque se toma en cuenta la intencionalidad del sujeto activo y el dolo que se tenga, independientemente de que la finalidad perseguida se cumpla o no, y se toma muy en cuenta las circunstancias de lugar en que se encuentra el individuo en el momento de colocarse en el supuesto legal.

En el artículo 137 se hace referencia al homicidio, robo, secuestro, despojo, incendio, saqueo u otros delitos que se cometan durante una rebelión, a efecto de aplicar las reglas del concurso a los autores de los mismos, dando a entender que tales delitos deben ser cometidos por los rebeldes, pues en caso contrario no tendría por qué hablarse de concurso, puesto que todo delito tiene su pena específica y que además deben ser cometidos por los combatientes, ya que en el párrafo siguiente se dice que con el homicidio o las lesiones inferidas durante el combate se...

responsable, es decir que no se aplicarán las reglas del concurso; pero esto tan solo respecto del homicidio y lesiones, pero no en cuanto a los demás delitos, aún cuando es de suponerse que lo mismo debe ser para aquellos delitos que van implícitos en los medios de combate que pongan en práctica, por lo que creemos que el segundo párrafo es solo una aclaración o explicación del primero.

La disposición del artículo 138 merece una atención especial, porque parece que se haya contenida en ella una verdadera amnistía, un perdón expreso para aquellos que aún cuando se han levantado en armas por medio de la violencia, y que no han incurrido en lo señalado por el artículo 137, no se les impone pena, con lo cual, cualquier grupo de rebeldes pudiera rendirse cuando se ha dado cuenta de que su causa resulta imposible de sostener, con la seguridad de que gozarían de la impunidad que les concede éste artículo; lástima que en la práctica no se da nunca éste supuesto, y que a cualquier rebelde se le puede imputar una infinidad de delitos, y la amnistía solo aparece, no cuando se ha perdido su causa sino cuando han aumentado las posibilidades de realizarla y el gobierno se siente temeroso de ello, accediendo a conceder la amnistía general, como el único medio tentador de acabar con el movimiento rebelde. Excelente disposición, imposible de llevarse a cabo en la práctica en un régimen jurídico como el nuestro. (nota xxx)

Por lo que hace a la Sedición, señalada en el artículo 144 del Código Penal Federal como delito de carácter político, se establece en el artículo 130:

"Se aplicará la pena de seis meses a ocho años de prisión y multa hasta de diez mil pesos, a los que en forma tumultuaria, sin uso de armas, resistan o ataquen a la autoridad para impedir el libre ejercicio de sus funciones, con alguna de las finalidades a que se refiere el artículo 132.

a quienes dirijan, organicen, inciten, compelen o

(nota XXX - nuevo Código Penal comentado, Arizaga y Ojeda, pág. 274).

trocinen económicamente a otros para cometer el delito de Sedición se les aplicará la pena de cinco a quince años de prisión y multa hasta de veinte mil pesos.

Este delito al igual que el de rebelión es plurisubjetivo en cuanto a los sujetos activos del mismo se refiere, siendo sujeto pasivo el Estado Federal, pudiendose dar el caso de que se solo un sujeto activo el que realice el tipo delictivo, delito de tendencia esencialmente dolosa, encontrandose integrado el tipo delictivo por un concurso grande de personas que se reunen tumultuariamente, sin armas, que por ése medio ejecutivo resistan las ordenes emanadas de una autoridad legítima o que la ataquen, y finalmente el dolo específico consistente en que la resistencia o el ataque de que se hace objeto a la autoridad legítima, tenga por objeto impedirle el libre ejercicio de sus funciones que señalan en el artículo 132.

Este ilícito es esencialmente igual al de Rebelión, cuanto que ambos son plurisubjetivos, finalistas y esencialmente dolosos, así como en las finalidades que se persiguen, habiendo entre ellos una única diferencia tajante que los separa como tipos legales diferentes, consistiendo ésta en que mientras los rebeldes recurren al empleo de las armas para resistir o atacar a la autoridad; en la Sedición los sujetos activos se encuentran desarmados e inermes. Esta diferencia es lo que hace que la Sedición sea menor que la Rebelión; recordando a PACHECO, dice: "los sediciosos pueden en cualquier momento convertirse en Rebeldes, mientras que los Rebeldes no pueden de ninguna manera convertirse en sediciosos, tan solo una diferencia de grado en la fase ejecutiva lo que separa a ambas infracciones, independientemente de que la penalidad sea diferente, en concordancia con las diferencias que los separan".

Por lo que se refiere a la penalidad señalada por la ley, de seis a ocho años de prisión y multa hasta de diez

(nota XXXI.- Lic. José Luis Pacheco, comentarios a los delitos especiales).

mil pesos, la pena corporal resultó aumentada en tres años, ya que antes de las reformas al Código Penal Federal, se castigaba con pena corporal de seis meses a cinco años, sin que se impusiera tampoco la sanción pecuniaria que ahora se impone, siendo éste otro de los beneficios obtenidos a favor de los sujetos activos de los delitos políticos, al decir de nuestros legisladores.

La Sedición ha sido considerada siempre como un ilícito que con frecuencia puede degenerar en una Rebelión, pues con el solo empleo de las armas los hace diferentes, y cuando la Sedición se ha manifestado plenamente, resulta sumamente fácil que los sediciosos recurran al empleo de las armas.

De la similitud existente entre éstos tipos legales resulta que casi todas las consideraciones hechas cuando tratamos -- del delito de la Rebelión, sean aplicables en lo conducente al delito de Sedición.

Antes de las reformas había una disposición contenida en el artículo 143 del Código Penal Federal en la que se remitía a los artículos 136 y 140 para que en lo conducente fueran aplicados en tratándose de la Sedición; es decir, que cuando en el curso de una Sedición los jefes o agentes del gobierno o en su caso los rebeldes dieran muerte a los prisioneros después de un combate, se les aplicaba una sanción específica agravada, aplicándose además las reglas de la acumulación cuando se hiciera por parte de los sediciosos el uso de otros delitos como el homicidio, lesiones, robo etc.

La nueva Ley Penal Federal reformada, ha desaparecido inexplicablemente esta disposición sin que se haya dado una explicación satisfactoria para ello, por lo que se piensa que debido a las nuevas tácticas que emplea el gobierno para reprimir los desórdenes sociales que se han presentado en los últimos años, se haya tenido que recurrir a delitos como el secuestro de personas como una medida para evitar que las ideas que enarbolan los sediciosos sean propagadas, dolo que haciendo desaparecer a los dirigentes d



grupos que se enfrentan al poder Estatal se evita la continuación de los movimientos.

Ha sido frecuente últimamente que elementos al servicio de las fuerzas gubernamentales recurran a las prácticas mencionadas como medio para presionar a los disidentes y que no continúen con sus actividades subversivas, aún cuando tales actos han tenido lugar siempre fuera de las manifestaciones políticas o enfrentamientos de los grupos políticos con las fuerzas del gobierno, ahora -- no existe la disposición que tipificaba tales comisiones, porque a pesar de que las fuerzas gubernamentales se han cuidado de todo delito cometido de dirigentes de grupos políticos, aparezcan como ejecutados por personas ajenas al gobierno; es de la opinión pública que han sido elementos al servicio del régimen político que nos gobierna, quienes han perpetrado.

La penalidad agravada para aquellos que organicen, dirijan, inciten, compelen o patrocinen económicamente a otros para cometer el delito de Sedición, solamente puede entenderse en un régimen político en el que se persigue acabar con toda persona que pueda fungir como líder de un grupo social, de todo aquel que debido al conocimiento que tiene de la explotación de que se hace víctima al pueblo, trata de politizar a las masas para ayudarlas a liberarse de la opresión en que le tienen. La idea de enfrentar al gobierno con las aspiraciones de las clases oprimidas es lo que atemoriza al gobierno, y quien trate de hacer del conocimiento del pueblo la forma de hacer valer y respetar sus derechos es lo que se trata de eliminar.

Castigando a los sujetos activos de la Sedición de diferente manera; con seis meses a ocho años de prisión y multa hasta de diez mil pesos a todo aquel que se coloque en el supuesto -- del primer párrafo del artículo 130; y con prisión de cinco a quince años y multa hasta de veinte mil pesos a todo aquel que al -- cuando su conducta encuadre o no dentro del supuesto del Art. 130 dirige, incite, organice, compela o patrocine económicamente a otros para llevar a cabo la Sedición.

Para organizar, dirigir, o incitar a una Sedición hay que partir del supuesto de que quien así obra, tiene un conocimiento más o menos fundado de la realidad social en que se desenvuelve, así como del convencimiento de que lo anima a incitar a otros a enfrentarse al sistema gubernamental, y que gracias a ello puede intentar convencer a las masas de la bondad de sus ideas, convirtiéndose así en la base angular del movimiento, siendo por ello que la ley resulta tan rigorista en cuanto a éste tipo de individuos, y que vengan a ser ellos el principal objetivo de la represión.

Tan reprochable resulta el hecho de que lo que trata de impedir el gobierno es la aparición de líderes políticos con ideas renovadoras, que el párrafo segundo del artículo en cuestión no aparecía en la legislación penal antes de las reformas, sino que entonces solo había una clase de sujetos activos y a todos ellos se les castigaba con la pena de seis meses a cinco años de prisión sin hacer la distinción bipartita que se establece actualmente, -- sin importar que hubiera quienes dirigieran o patrocinaran la Sedición, simplemente se les consideraba sediciosos y como tales eran castigados. Sin duda es ésta forma otro de los "beneficios" obtenidos por los sujetos activos de los delitos políticos. (nota XXXII)

Por lo que hace al delito de Asonada o Motín, el artículo 131 del Código Penal Federal establece que: Se aplicará la pena de seis meses a siete años de prisión y multa hasta de cinco mil pesos, a quienes para hacer uso de un derecho o pretextando su ejercicio o para evitar el cumplimiento de una ley, se reúnan tumultuariamente y perturben el orden público con empleo de violencia en las personas o sobre las cosas, o amenacen a la autoridad para intimidarla u obligarla a tomar alguna determinación.

A quienes dirijan, organicen, inciten, compelen o patrocinen económicamente a otros para cometer el delito de Motín, se les aplicará la pena de dos a diez años de prisión y multa de quin

(nota XXXI.- Disolución Social, tesis profesional José Luis Villegas, México, 1970).

ce mil pesos.

Al igual que la Rebelión y la Sedición, el delito de Asonada o Motín es por esencia un delito tumultuario o de masas, es decir, plurisubjetivo en lo que hace al sujeto activo del mismo, y finalístico, en cuanto que tiene una finalidad específica determinada y de carácter político conforme al artículo 144 de la Ley Penal. Al igual que en la Sedición, en la Asonada o Motín los sujetos activos se encuentran desarmados, aún cuando ello no impida -- que puedan emplear la violencia en las personas o sobre las cosas en su afán de intimidar a la autoridad para que resuelva en tal o cual sentido las peticiones que le formulen.

Tienen por semejanza la Sedición y el Motín un aspecto de que en los dos los sujetos activos se encuentran inermes en que la acción típica de los mismos se lleva a cabo en forma tumultuaria, es decir que carece de una organización definida, aunque en las reformas al Código Penal, ahora se admite el supuesto de que tanto la Sedición como la Asonada o Motín pueden estar perfectamente organizadas y patrocinadas económicamente por personas que actúan abiertamente a favor de los sujetos activos de ambos ilícitos y gracias a ellos sea posible su comisión, estableciéndose una penalidad agravada para ellos al igual que analizamos en la Sedición, -- con la salvedad de que en el Motín la pena es de dos a diez años de prisión y multa hasta de quince mil pesos, obedeciendo a nuestra parecer a los mismos motivos expuestos al hablar de la Sedición.

En cuanto a la finalidad, hay diferencia constante entre el Motín, la Rebelión y la Sedición, ya que la finalidad, en por ejemplo; que se persigue en el Motín es el ejercicio de un derecho expresamente consignado en la Ley, y que puede estar reconocido o no concretamente por las autoridades legítimas; mientras que en la Rebelión y la Sedición las finalidades perseguidas son siempre, e términos amplios, la conculcación de las instituciones del Estado Federal Mexicano.

Hasta antes de las reformas se había criticado por la mayoría de los juristas, la redacción tan ambigua de la disposición que establecía del delito de Motín por considerar con justa razón que el tipo legal contravenía lo dispuesto por el artículo 90., -- constitucional que establece:

"No se podrá contratar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente, con cualquier objeto lícito-----No se considerará ilegal y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto a una -- autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido en que se desee!"

Afortunadamente con la nueva redacción se han subsanado las irregularidades que presentaba, pues se han incluido dentro de la definición legal a otros elementos además del de ser una reunión tumultuaria para ejercitar un derecho, porque ahora será necesario que además de lo señalado antes se perturba el orden público con el empleo de la violencia en las personas o sobre las cosas, o que se amenace a la autoridad para intimidarla u obligarla a resolver en bien de los intereses de los amotinados, con lo cual se ha cambiado, a nuestro parecer, radicalmente la esencia del ilícito en cuestión, porque ahora no se castiga propiamente el ejercicio de un derecho en forma tumultuaria, sino que lo que se castiga son los medios de que se valen los amotinados para tratar de ejercitar sus derechos, o sea, la violencia sobre las personas o sobre las cosas cuando perturban el orden público.

Ahora podrán reunirse tumultuariamente para ejercitar algún derecho, y si no se perturba el orden público ni se emplea la violencia sobre las personas o en las cosas, no tratando de intimidar u obligar a las autoridades, no se dará el tipo legal de Motín, lo cual no ocurría antes de las reformas, en donde bastaba la reunión tumultuaria (aunque no se perturbara el orden público, ni se hiciera uso de violencia o intimidación) para ejercitar un derecho, ya que tal conducta quedaba comprendida dentro de la tipificación penal.

Ciertamente la penalidad fue aumentada considerablemente, pero ello queda compensado por la mayor abundancia de requisitos indispensables en la integración del ilícito, con lo cual, solo quedarán encuadradas dentro de la definición aquellas conductas que manifiestamente procuran subvertir la paz pública, y de ninguna manera ejercitar un derecho o protestar por los actos de una autoridad, ya que desde el momento en que los amotinados se valen de medios ilícitos para lograr sus pretensiones, se está atentando -- contra la paz pública y sus sujetos activos quedan al margen de la Ley, sin que se viole por ello ninguna garantía de las establecidas por nuestra Carta Fundamental, dado que el tipo penal aparece tan solo como una interpretación a contrario sensu de lo establecido en la Constitución, cosa que no podía decirse antes de las reformas.

Con las reformas la única diferencia esencial entre -- los ilícitos de Sedición y Motín se encuentra en las finalidades -- perseguidas en los mismos pues mientras que en la Sedición se persiguen las mismas finalidades que en la Rebelión y que en las vedadas en el artículo 132 del Código Penal Federal, en el Motín la finalidad perseguida es el ejercicio de un derecho, existente o no, en beneficio de los sujetos activos del mismo ilícito, o simplemente el evitar el cumplimiento de una Ley.

En el segundo párrafo se establece una penalidad agravada semejante a la establecida en el delito de Sedición, para todo aquel que organice, dirija, incite, compele o patrocine económicamente a otros para cometer el delito de Motín, siendo valederos -- los argumentos esuestos al tratar la Sedición.

Por lo que atañe al delito de conspiración, se señala expresamente en el Código Penal Federal en su artículo 141 que: "Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y multa hasta de diez mil pesos a quienes resuelvan de concierto cometer uno o varios de los delitos del presente Título y concuerden los medios de llevar a cabo su determinación", quedando configurados los elementos del tipo delictivo por el hecho de que dos o más personas re--

suelvan de concierto cometer alguno o varios de los delitos establecidos en el Título Primero del libro Segundo del Código Penal, como son los de Traición a la Patria, Espionaje, Sedición, Motín, Rebelión, Terrorismo y Sabotaje; que se tenga un acuerdo común entre los que figuran como sujetos activos del ilícito acerca de los medios idóneos para efectuar el ilícito, y finalmente, que con la conducta propuesta se tenga por finalidad lesionar el objeto jurídico propio del delito materia de la conspiración.

La conspiración, al igual que la mayoría de los delitos políticos, es esencialmente un delito plurisubjetivo, doloso -- por definición, de mera conducta, no siendo configurable la tentativa, y en el cual puede ser sujeto activo cualquier individuo. -- En la Conspiración se castiga el primer grado de la fase externa -- del inter criminis, aún cuando no se llegue a manifestar materialmente ningún medio preparatorio del ilícito que trata de cometerse por la sencilla razón de que el Estado no puede de ninguna manera esperar hasta la consumación total del ilícito para sancionar a los sujetos activos, por ello en todos los delitos políticos lo que -- persigue la Ley es castigar el peligro que representan, y evitar -- por todos los medios posibles, que lleguen a consumarse, pues si -- se da pongamos por ejemplo la Rebelión, implica un cambio en las -- estructuras políticas del país, y cuando ha triunfado una Rebelión ya no impera la Ley vieja, sino la emanada del movimiento revolucionario, no habiendo por consiguiente quien pueda castigar a los delincuentes que han pasado a formar parte de la nueva clase gobernante.

Es de notar que antes de las reformas, la penalidad -- que se aplicaba a los conspiradores era más baja que la que señala la ley actualmente y que el delito de Conspiración no figuraba dentro de los ilícitos de carácter político por naturaleza, aún cuando era aplicable a los delitos de Rebelión, Sedición y Asonada o Motín, pero se encontraba dentro del Título Primero del libro Segundo, y no se le daba el carácter de delito político para los efectos legales de su comisión.

Conforme a la actual legislación sobre el delito de -  
Conspiración, hay que advertir que la misma puede revestir dos mo-  
dalidades en cuanto al carácter legal que se le da para el efecto  
de la aplicación de la pena; puede revestir el carácter de delito  
político, o bien puede ser considerada como delito del orden común.  
Se considerará como delito político cuando la Conspiración se lle-  
ve a cabo para cometer los delitos de Rebelión, Sedición o Motín;  
pero cuando la Conspiración esté encaminada a la comisión de cual-  
quiera otro de los delitos consignados en el Título Primero del li-  
bro Segundo no puede decirse que conserve su carácter de delito --  
político para todos los efectos legales, de aquí que para conside-  
rar a la Conspiración como delito político o no, deberá tomarse en  
cuenta el delito que se planeaba llevar a cabo al conspirar, y so-  
lamente cuando haya conspiración para cometer delitos de carácter  
político se podrá dar el mismo calificativo a la Conspiración de -  
conformidad con el artículo 144 del Código Penal Federal que esta-  
blece:

"Se considerarán delitos de carácter político los de  
Rebelión, Sedición, Motín y el de Conspiración, con lo cual la ti-  
pificación legal del delito de Conspiración ha conservado el mismo  
alcance que tenía hasta antes de las Reformas.-

## CAPITULO CUARTO.

- a).- El delito de Disolución Social.
- b).- Reformas a los artículos 145 y 145 Bis, Del Código Penal Federal.
- c).- Finalidad Original de tales disposiciones.
- d).- Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El antecedente inmediato del tan debatido delito de Disolución Social se encuentra en el segundo Congreso Latinoamericano de Criminología realizado en Enero de 1941 en Santiago de Chile, precisamente cuando el mundo entero, y en especial los países europeos y latinoamericanos se debatían en la angustia provocada por la Segunda Guerra Mundial, y la amenaza constante de que tales acontecimientos, al ser difundidas las ideas generadoras de los mismos, alteran la paz y la seguridad exterior.

La necesidad social y política de dar protección a los bienes jurídicos tutelados por leyes penales y amenazados de tal manera, fue lo que provocó que en virtud de una iniciativa del entonces Presidente de la República, General de División Manuel Avila Camacho, tomaran forma dentro de nuestra legislación los llamados delitos políticos en la forma de delitos de Disolución Social, iniciativa que fuera presentada ante la Cámara de Diputados el día 9 de Septiembre de 1941, la cual fue aprobada por el Congreso de la Unión en el mes de Octubre del mismo año, pasando luego por varias reformas hasta su actual vigencia.

Es notorio que por el tiempo en que se celebraba el Segundo Congreso de Criminología, México al igual que caso la totalidad de los países latinoamericanos, atravesaban por una especie de auge económico, y que sus poblaciones mostraban cierta inclinación enfermiza hacia todo lo Alemán, sentimiento inspirado por los datos castrenses que dicho pueblo mostraba en todos los conflictos bélicos en que se ha visto envuelto.



Es claro que con la creación de los delitos de la Disolución Social en 1941, se buscaba preservar la paz interior y la Soberanía Nacional frente a las nuevas ideas que debido a los acontecimientos bélicos se estaban expandiendo por todo el territorio nacional advirtiéndose en las palabras de los entonces Diputados - la alegría que les provocaba la creación y promulgación de las nuevas figuras delictivas; Trueba Urbina, entre otras cosas dijo:

Las nuevas fórmulas delictivas deben figurar en nuestro Código Penal, ya que por su configuración típica de delitos de peligro social, su permanencia en el Código es no solo conveniente sino necesaria para la defensa incommovible de nuestra Soberanía y suelo Patrio, en cualquier momento histórico, y en otra parte, volvió a pregonar diciendo: "yo con profunda convicción democrática, acojo las ideas del ejecutivo Federal, porque las considero que no quebrantan nuestro régimen democrático, ni cohiben en lo más mínimo el ejercicio legítimo de las libertades de pensamiento, de la expresión de las ideas; sino que muy por el contrario, tratan de encausar éstas libertades dentro de las normaciones establecidas por nuestra Constitución. (nota XXXIII)

Por su parte el Diputado Alfonso Corona del Rosal, haciendo la defensa del texto legal propuesto afirmaba: "Se ha afirmado fuera de la Cámara, se ha afirmado por ahí en publicaciones, que es un peligro que las reformas propuestas aquí, no señalen en forma clara, en forma precisa, los elementos constitutivos del delito de Disolución Social, ésta afirmación es falsa".

(Nota XXXIII. Excelaior, Noviembre 13 de 1941, pág. 6 y Diario de los debates, Octubre de 1941).

Continúa exponiendo su punto de vista sobre las fórmulas propuestas considerando que eran las adecuadas y que permitían salvaguardar las libertades del hombre consignadas en la Constitución. En términos esencialmente iguales se expresaron los demás Diputados encargados de la defensa del proyecto, y con ello,

el 14 de Noviembre de 1941 se publicó en el Diario Oficial de la - Federación el Decreto correspondiente, entrando desde entonces en vigor las adiciones o reformas al Código Penal, entre las que se - comprendía la creación de los delitos de Disolución Social.

La redacción original del precepto era la siguiente:  
 Artículo 145, se aplicará prisión de dos a seis años, al extranjero o nacional, que en forma hablada o escrita, o por cualquier otro medio realice propaganda política entre extranjeros o entre nacionales mexicanos, difundiendo ideas, programas o normas de acción - de cualquier gobierno extranjero, que perturben el orden público o afecten la Soberanía del Estado Mexicano. (NotaXXXIV)

Se perturba el orden público, cuando los actos determinados en el párrafo anterior, tiendan a producir Rebelión, Sedi- ción, Asonada o Motín.

Se afecta la Soberanía Nacional, cuando dichos actos - puedan poner en peligro la integridad territorial de la República, obstaculicen el funcionamiento de sus instituciones legítimas o -- propaguen el desacato de los nacionales mexicanos a sus deberes cí- vicos.

Se aplicará prisión de seis a diez años, al extranje- ro o nacional mexicano que, en cualquier forma realice actos de -- cualquier naturaleza, que preparen material o moralmente la inva- sión del territorio nacional, o la sumisión del país a cualquier g- bierno extranjero.

Cuando el sentenciado, en los casos de los párrafos - anteriores sea un extranjero, la pena a que antes se ha hecho refe

(nota xxxiv- Diario de los debates, octubre 1941, Diso- lución Social tesis profesional José Luis Villegas, México, 1970).

rencia, se aplicará sin perjuicio de la facultad que concede al --  
 Presidente de la República el artículo 33 de la Constitución.

De lo anterior se advierte claramente que los nuevos preceptos iban encaminados a reprimir lo que en aquel tiempo se conocía como "quintacolumnismo", término que se debía al General - Español Emilio Mola, cuando días antes de lanzar un ataque contra la ciudad de Bilbao, que se encontraba fuertemente pertrechada, en conferencia de prensa afirmó que para tomarla confiaba, tanto en - sus fuerzas de choque, como en una quinta columna que actuaba ya - dentro de la ciudad, y cuya misión principal era la de sembrar el derrotismo, y de ser posible ayudar activamente a los atacantes.

Desde entonces y durante todo el tiempo que duró la - guerra, el quintacolumnismo significó el grupo de simpatizantes activos del nazismo, que dentro de las ciudades preparaban el terreno para el momento en que intervinieran las fuerzas hitlerianas no encontraran mayor oposición. Los preceptos que crearon los delitos de Disolución Social, tendían a combatir la actividad de los - elementos nazi-facistas que procuraban por medio de actos materiales o recurriendo al ablandamiento moral de las masas mediante la propaganda y difusión, preparar la invasión del territorio nacional, o la sujeción política de la nación a aquellos países que por entonces eran estimados como enemigos de la libertad.

A tal grado que se consideraban éstas ideas que la -- Segunda Comisión de Justicia de las Cámaras Legislativas, llegó a decir en el dictámen aprobatorio de la iniciativa presidencial que "es bien sabido que han sido factores principales en la desintegración nacional de varios países, sojuzgados hoy por las potencias - agresoras, las maquinaciones realizadas por los agentes nacionales o extranjeros para producir la desmoralización, el derrotismo y el relajamiento de los vínculos raciales, políticos y sociológicos de las naciones atacadas, en lo militar desde fuera por la agresión - armada, y en lo moral, desde dentro, por los medios disolventes de la unidad nacional puestos en juego por esos agentes al servicio - del enemigo, por la imprevisión, el descuido, y en algunos casos -

hasta por la culpable complicidad de los propios gobiernos.

Sin duda que todas éstas ideas estaban encaminadas a crear conciencia de que la creación de tales preceptos era de vital importancia para impedir que el país cayera bajo el dominio de los pueblos nazi-facistas que parecían dominar el panorama mundial, pero lo cierto es que en éste tiempo nuestros legisladores no podían comprender los peligros que encerraba el que tales preceptos quedaran definitivamente plasmados en una ley penal de carácter general, y de la cual no podrían quitarse fácilmente, aún cuando los motivos o causas que los originaron hubieran desaparecido, y aún cuando se tenía la convicción de que tales preceptos venían a satisfacer una necesidad planteada por los métodos utilizados por los países nazi-facistas para sojuzgar a los países que por éste tiempo se encontraban bajo su dominio. (nota XXXV)

Pero existía también la convicción de que tales medidas eran de carácter transitorio y que desaparecerían en cuanto desaparecieran las causas que los habían originado, aunque había también el recelo fundado de que desde el momento en que tales preceptos habían sido plasmados en el Código Penal y no en una ley especial, no era fácil que pasado el momento de emergencia que se vivía, fueran derogados tales delitos.

En cuanto a éstos problemas, José Angel Ceniceros, decía "en primer lugar pensamos que el proyecto de ley se refiere notoriamente a medidas de emergencia política y no a disposiciones de naturaleza relativamente permanente, como las que contiene el Código Penal por lo que sería más conveniente que se dictaran como ley especial y no como adición al Código Represivo".

Esta última opinión fue la que más arraigó en la con-

(nota XXXV. - 4o. Informe de Gobierno, Gustavo Díaz Ordaz, 1968 y Ceniceros y Garrido, Igualdad Jurídica - Social de los Delitos).

ciencia del pueblo que veía la introducción del proyecto dentro del Código Penal como un menoscabo a las garantías otorgadas por la Constitución y un atentado a la libertad de ideas y expresión de las mismas, aún cuando podían admitir que tales preceptos eran tan solo transitorios y que en cuanto cesaran las necesidades que les dieron origen, todo volvería a la normalidad, pero desgraciadamente quienes así pensaron estaban equivocados por completo, pues tales preceptos quedarían ahí para testimoniar que la clase gobernante no puede nunca volver atrás cuando valiéndose de circunstancias apremiantes ha logrado afianzar su poder.

Estos temores fueron ya esbozados desde 1941, cuando al debatirse el proyecto que los implantó dijera el entonces Diputado Alfonso Corona del Rosal, según consta en el diario de los debates del congreso de la Unión de fecha 10, de Octubre de 1941, que si esa figura delictiva no se definía con exactitud, tarde o temprano podría usarse para violar las garantías individuales y para implantar un gobierno oligárquico de dictadura, declarando también que ese delito solo debía usarse en situaciones de emergencia y no en épocas normales.

De cualquier manera y aún cuando los preceptos aludidos fueran creados en una época en que la situación política del país se encontraba apremiada por los acontecimientos Europeos, para impedir que en territorio nacional brotaran facciones ideológicas que abiertamente indujeran a la opinión pública a manifestarse en contra o en pro de cualquiera de las corrientes ideológicas en pugna.

Lo cierto es que, una vez acabada tal situación y desaparecidas las causas que originaron su creación, la tipificación de los ilícitos de Disolución Social continuaron vigentes, pero en los archivos judiciales no se encuentra registrado ningún proceso por el delito de Disolución Social durante la época de la guerra, y solo hasta algunos años después surgieron los primeros, pero no fueron inculcados seguidores de las ideas nazi-fascista, sino que sus delirios políticos estaban inspirados en la honra y el martirio.

llo, y aún cuando en un tiempo formaron contubernio con la cruz ganada, pronto siguieron derroteros diferentes, y sus proposiciones aumentaron a favor de los primeros.

Los preceptos plasmados en las adiciones al Código Penal en 1941, sufrieron una reforma de grandes alcances en el tiempo en que era Presidente de la República el Lic. Miguel Alemán, reforma que fue aprobada el 29 de Diciembre de 1950 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de Enero de 1951. En estas reformas, además de aumentar la penalidad de los ilícitos de Disolución Social, según se dijo entonces "a efecto de dar protección adecuada contra el Sabotaje, la Subversión y el Espionaje" -- quedando tal disposición en los siguientes términos:

Artículo 145, "Se aplicará prisión de dos a doce años y multa de mil a diez mil pesos, al extranjero o nacional mexicano que en forma hablada o escrita, o por cualquier otro medio, realice propaganda política entre extranjeros o entre nacionales mexicanos, difundiendo ideas, programas o normas de acción de cualquier gobierno extranjero que perturben el orden público, o afecten la Soberanía del Estado Mexicano.

Se perturba el orden público cuando los actos determinados en el párrafo anterior, tiendan a provocar Rebelión, Sedición, Asonada o Motín.

Se afecta la Soberanía Nacional, cuando dichos actos puedan poner en peligro la integridad territorial de la República, obstaculicen el funcionamiento de sus instituciones legítimas o -- propaguen el descauto por parte de los nacionales mexicanos a sus deberes cívicos.

Se aplicarán las mismas penas al extranjero o nacional mexicano que por cualquier medio induce a uno o más individuos a que realicen actos de Sabotaje, o subvertir la vida institucional del país, o realice actos de provocación con fines de perturbación

del orden o la paz pública y al que efectúe tales actos. En el caso de que los mismos actos constituyab otros delitos se aplicarán además las sanciones de éstos.

Se aplicará prisión de diez a veinte años, al extranjero o nacional mexicano, que en cualquier forma, realice actos de cualquier naturaleza, que preparen material o moralmente a la invasión del territorio nacional o la sumisión del país a cualquier gobierno extranjero.

Cuando el sentenciado en el caso de los párrafos anteriores sea extranjero, las penas a que antes se ha hecho referencia se aplicarán sin perjuicio de las facultades que concede al Presidente de la República el artículo 33 Constitucional.

Esta reforma, que en realidad debe calificarse como a dición al artículo preexistente, se llevó a cabo cuando el país vi vía un aparente auge económico y cuando habían desaparecido todas las circunstancias que propiciaron la creación de los delitos de Disolución Social, pero también cuando los Estados Iberoamericanos e incluso los Estados Unidos de Norte América se habían mostrado incapaces de contener el avance de la prédica comunista y como un va lladar a los medios que para la expansión de sus ideas políticas empleaba el llamado enemigo de la democracia, y aún cuando al ser presentada la iniciativa por el ejecutivo, hubo quien, como El Diputado Jaime Martín del Campo, se opusiera no solo a la adición o reforma, sino a la permanencia de tales preceptos dentro del ordenamiento legal, los cuales calificó de vergonzosas armas coercitivas que por ningún motivo justificaría la permanencia del artículo 145 dentro de la legislación penal.

A pesar de ello y como costumbre regida en nuestro medio, en que cualquier iniciativa del Poder Ejecutivo es aprobada por unanimidad de votos y unos cuantos votos en contra, sucediéndose que, "en todas las reuniones de piezas penales, en todas las sesiones de Comités de Derecho Penal, se ha estudiado ésta en

ciativa del Ejecutivo y la han encontrado saludable y oportuna, -- porque en general es el producto de la experiencia de todos los casos en que se ha tenido que absolver por redacción confusa del articulado de la Ley, porque no se amplían los cuadros delictivos, -- porque la realidad mexicana es distinta de la que previeron los legisladores que redactaron el anterior Código.

Resulta obvio que la realidad mexicana en el momento en que surgía a la vida la iniciativa del ejecutivo de 1950 no era ni podía ser la misma que reinaba en 1941, cuando ya el país se encontraba convulsionado por los temores de verse enfrascado en el conflicto bélico que se escenificaba en el continente Europeo y -- aún cuando fue algo después, hasta Julio de 1942, ya entonces se sentía seguir la suerte de los Estados Unidos de Norte América a quien se estaba vinculado de distinta manera, aunque no tan grandes y poderosas como las que existen ahora.

De ninguna manera podría justificarse la permanencia, y menos la adición de los preceptos mencionados por las mismas bases que fueron el sostén en 1941 cuando ya ni el enemigo contra el cual se trataba de cuidar al país era el mismo, ni las tácticas empleadas para comprometer la paz y la seguridad interna eran las mismas.

Por ello decimos que aparte del aumento de la penalidad de tales infracciones lo que verdaderamente llama la atención es el agregado de lo que pasó a formar el párrafo cuarto que antes transcribimos y que crea figuras nuevas acordes con la época en que fue creado, y para justificar lo cual, decía el distinguido jurista Don Francisco Argüelles:

La Academia de Ciencias Penales mexicana, opinó que -- los delitos de Disolución Social no podrían ser de naturaleza permanente, sino solo medidas de emergencia política, instrumentadas temeroso de posibles abusos del poder "La vigencia ininterrumpida de tales normas son las evidenció que los temores de la Academia fue-



ran vencidos por una aplicación moderada y discrecional, lógico que la aplicación de toda Ley puede engendrar abusos, pero casi diez años desde la adición del capítulo han demostrado que un régimen legalista puede evitar los excesos y evitar se menoscaben los derechos ciudadanos. Ahora por iniciativa del Ejecutivo se amplían con singular tino los sujetos de la tutela jurídica en esa especie de infracciones la situación del mundo así lo exige.

Los argumentos de entonces son actuales. Aunque se puede considerar lejana una emergencia para nuestro país, es útil, ahora que gozamos de plena seguridad pública, prever cualquier posibilidad futura, convirtiendo en hechos concretos nuestro sincero deseo de defensa continental. Dentro del sobrio panorama mundial la postura del gobierno mexicano es inobjetable; es preciso que los nacionales o extranjeros que se propongan hacer labor de proselitismo en contra de nuestras instituciones, sepan que el Estado se encuentra en vigilante observancia de sus actividades, y preparado para reprimirlas.

Lástima pues, que estuviera tan lejos el día en que nuestro país se viera en la necesidad de enfrentarse a éste tipo de problemas, y más lamentable que cuando se aplicó el orden y la paz pública, haya sido, no precisamente contra quienes atentan contra instituciones del país que son quienes desgraciadamente controlan el poder, sino que los medios de represión fueron usados, llegado el momento, en contra de aquellos que tratan de restaurar las verdaderas instituciones y que han comprendido que las tiranías solo pueden ser exterminadas por medio de la fuerza, y sobre todo con el apoyo tácito del pueblo, de ése pueblo que cansado de ser explotado y vejado por sus gobernantes, espera la hora de la reivindicación y que veladamente apoya a todos aquellos, que sin más armas que su amor a la libertad, se lanzan en desigual lucha en contra de las despóticas fuerzas gubernamentales, que para el pueblo solo representan la explotación de su miseria y el freno a sus inquietudes.

Heimos visto de la manera más breve posible, cuales fueron los motivos de la creación de los llamados delitos de Diso-

lución Social y el por qué de las reformas o adiciones de que fueran objeto los preceptos de 1941, así como algunas de las opiniones que en ése tiempo se argumentaron para hacer un ligero recuento sobre los acontecimientos que a la postre terminaron con la derogación aparente de los delitos de Disolución Social, ya que en forma vaga aparecen diluidos en otro de los preceptos contenidos dentro del Título Primero del libro Segundo del Código Penal Federal.

En 1968 principió en la Capital de nuestra República como un año más dentro del vivir diario del mexicano, esperando a los dos aquellos a quienes el año anterior les había dejado problemas y preocupaciones que el año nuevo pusiera fin a sus males, esperando sobre todo entrar de lleno a una nueva situación económica. Había en todo el país un cierto dejo de monotonía política y no había ni siquiera la inquietud de nuevos cambios políticos próximos, los cuales provocan en nuestro pueblo cierta curiosidad morbosa, como sucede con el espectador de una sátira jocosa; el período presidencial entraba en su cuarto año de poder y sería hasta el próximo cuando se empezara a rumorar acerca de los posibles tapados para ocupar la Presidencia en el próximo período.

Había tal vez más animación en la masa popular por presenciar el espectáculo deportivo de las Olimpiadas que se escenificarían en nuestro país al terminar el año con lo cual se abrigaba la esperanza de que dicho evento dejara al menos un poco de prosperidad económica al país por los beneficios que el mismo pudiera traer, al menos durante el tiempo que durara la celebración del evento.

Los políticos de siempre seguían pregonando que el país marchaba por los senderos de la Revolución y se ocupaban en develar placas conmemorativas de alguna obra realizada gracias a los ESPUEBLOS del gobierno Federal y haciendo honor a una mejor justicia social; con el trabajo de nosotros los mexicanos y el respaldo del pueblo a los regimenes emanados de la Revolución; y así mientras que la prensa no Oficial hacía alusión a Revueltas Estu--

diantiles, huelgas Generales y cuartelazos en los países Sudamericanos.

En nuestro medio se seguía hablando de la impopularidad de algunos gobernadores, de algunos pequeños disturbios estudiantiles de las molestias y sacrificios que costaba al pueblo la construcción de las instalaciones necesarias para la celebración de las Olimpiadas, y sobre todo de la total corrupción administrativa en todo el país, de la MORDIDA y el compadrazgo; total, nada nuevo, atenta la sicología del pueblo mexicano.

De pronto, a principios del mes de julio hubo un pequeño disturbio entre alumnos de dos instituciones educativas de enseñanza secundaria, hubo algunos heridos, vidrios rotos, algunos políticos apedreados, muchos estudiantes golpeados, y el gobierno para evitar que los problemas se agrandaran puso vigilancia en dichos planteles con lo cual empezaron las fricciones entre los estudiantes y la policía, a principios del mes de Julio se celebraron en la Capital de la República una serie de manifestaciones, fueron saqueadas algunas casas comerciales y se hicieron intentos por robar las armerías que se encuentran localizadas en el primer cuadro de la Metrópoli.

La policía se mostró impotente para reprimir todo aquello, y la única solución posible pareció a las autoridades el llamar al EJERCITO para que fuera el encargado de controlar los disturbios, y como los del casco y la balloneta han sido entrenados para eliminar a los que atentan contra las instituciones, pudo más la fuerza del mosquete y la bazooka que las piedras y palos de los estudiantes, con lo cual redujeron a la brutalidad del ejército que con armas propias para destruir equipo blindado, hicieron pedregos algunas dependencias en su afán de apoderarse de los recintos escolares.

Cuando el pueblo capitalino y el del interior de la República se enteró de lo sucedido, todo mundo tuvo manifestaciones

de repudio, no hacia los estudiantes que se decía habían iniciado los disturbios, sino a la policía que tan torpemente había actuado, pero pocos culpaban al ejército de lo actuado.

Por esas fechas, el Presidente de la República se encontraba en provincia en una de sus acostumbradas giras de trabajo, inaugurando obras y antes de las 24 horas de lo sucedido, pronunció un discurso lamentándose de los acontecimientos, pronunciando una frase que pretendió ser dramática y conciliadora, "aquí está mi -- mano, a ver si la dejan extendida", con lo cual fue suficiente para que la maquinaria oficial se moviera con la velocidad que de la angustia y los periódicos oficiales se llenaron de inserciones pagadas por los gobernantes de casi todos los Estados y por instituciones oficiales que estrechaban simbólicamente la mano del Presidente, e incluso algunos Rectores de Universidades de provincia se gastaron el dinero que tanto se quejan para cosas nobles, en pagar inserciones al Presidente y lamentándose de lo ocurrido. (nota XXXVI)

Sin embargo, a pesar del movimiento desplegado por -- la maquinaria oficial, en la conciencia del pueblo se fue acentuando la idea de que algo andaba mal y de que la culpa no era precisamente de los estudiantes universitarios.

En tales circunstancias, y pasados los acontecimientos de todo mundo conocidos, se llegó el día 10. de Septiembre de 1968 fecha en que el señor Presidente de la República pronunció ante el Congreso de la Unión su IV informe de gobierno, en el cual entre -- otras cosas hizo alusión a los problemas que se presentaron con -- los estudiantes, y a las peticiones que se le habían formulado para lograr la derogación de los artículos 145 y 145 Bis., del Código Penal Federal.

En la parte del informe de gobierno relativo a los pr

(nota XXXVI- Excelsior, 23 de Octubre de 1968, pág 7 y 11).-

En lo referente al delito de Disolución Social, el Presidente afirmó: "Respeto a los artículos 145 y 145 Bis, del Código Penal, el primero de los cuales configura los ilícitos llamados -- de Disolución Social, y cuya derogación se pide, también creo conveniente precisar: La derogación de una Ley no corresponde al Ejecutivo, aunque éste sí tiene facultad para iniciarla.

Este es un asunto planteado desde hace muchos años y en el que la opinión pública no se pronuncia, porque hay general desconocimiento del texto de tales preceptos.

Me permito presentar a la consideración del honorable Congreso de la Unión la posibilidad de que, en la forma que él determine, habrá una serie de audiencias públicas en las que las agrupaciones de Abogados de la República, los juristas en general, quienes deseen hacerlo expongan sus argumentos.

¿Debe ser delito o no afectar la Soberanía Nacional, poniendo en peligro la integridad territorial de la República en cumplimiento de normas de acción de un gobierno extranjero?. ¿Debe ser delito o no preparar la invasión del territorio Nacional o la sumisión del país a un gobierno extranjero?. Estos casos son parte del artículo 145.

El artículo 145 Bis. señala cuales son los delitos de carácter político. Si se deroga, ningún delito tendrá carácter político. ¿Es esto lo que se demanda?!

Estas cuestiones son las que deben dilucidarse, y si después de que se conozca el contenido de los artículos 145 y 145 Bis. del Código Penal, la opinión pública se pronuncia a favor de la derogación y éste honorable Congreso resuelve expedir la ley -- correspondiente, la promulgaré y publicaré sin dilatación, porque por encima de toda otra consideración está el compromiso solemne -- que he contraído de acatar la voluntad popular.

Si hay otras demandas de carácter general que rovis--  
tan importancia y seriedad, con el mismo ponderado espíritu sabre--  
mos considerarlas, a través de los órganos a quienes las leyes en--  
carguen esas funciones".

En acatamiento a las sugerencias del Sr. Presidente -  
en su Informe de gobierno, se nombró una comisión integrada por --  
miembros de las dos Cámaras, la cual quedó integrada el 6 De Sep--  
tiembre de 1968, empezando sus funciones el día 11 del mismo mes, -  
dándolas por terminadas el 16 de Diciembre del mismo año, tiempo -  
durante el cual celebró 25 sesiones de audiencias y recibió duran--  
te ellas 117 opiniones, de las cuales 46 fueron expuestas verbal--  
mente y 71 por escrito, participando en ellas tanto personas físi--  
cas como morales, de reconocido prestigio y solvencia moral, en --  
cuanto a capacidad profesional se refiere.

Los puntos de vista difirieron por lo que toca a la -  
discusión sobre el artículo 145 del Código Penal, y según la misma  
Comisión, de las 117 opiniones recibidas; 49 se inclinaron por la  
derogación del precepto y desaparición de los ilícitos de Disolución  
Social, mientras que las restantes, o sea, 68, estuvieron confor--  
mes con la vigencia del precepto, incluyendo en ellas aquellas opi--  
niones que sostenían su vigencia pero con la condición de que se -  
reformara su redacción a efecto de hacerla más técnica y más gram--  
tical, proponiendo algunas que se acentuara su penalidad y otras -  
aún, que se crearan nuevas figuras delictivas que respondieran a -  
las necesidades actuales.

En términos amplios y generales, las principales obje--  
ciones de quienes querían la derogación del precepto fueron las --  
siguientes:

(nota EXXVII.- IV. informe de gobierno, Gustavo Díaz -  
Ordaz, 1968).

- a).- Era inquisitorio e impreciso en sus términos.
- b).- Invasión del campo esencialmente subjetivo que era el interior de la mente humana.
- c).- Respondía a un Estado de emergencia superado, y por lo tanto ya no tenía razón de ser.
- d).- Era inconstitucional.

Quienes sostuvieron su existencia argumentaron que; - era constitucional, ni violaba ninguna garantía individual y constituía de cualquier manera una medida de defensa legal para la subsistencia del orden político y de las instituciones que emanan de la Constitución.

Para no entrar más en detalle, solo diremos que, si - como se desprende del cómputo que de las opiniones recibidas hizo la Comisión, 68 de ellas fueron en el sentido de demostrar las conveniencias de mantener el precepto en cuestión y solo 49 en el sentido de derogarlo, ¿a qué se debió que los legisladores tomaran como expresión de la voluntad pública, la supresión del precepto indicado?.. ¿Sería tal vez que las opiniones recibidas no podían considerarse como provenientes de organizaciones o personas que representaran a la mayoría?.. ¿O, es que tal vez nuestros legisladores están acostumbrados a desdeñar la opinión pública?.. Etc.

Ahora bien, si todas las argumentaciones para la desaparición del artículo 145 les parecieron infundadas y de poca importancia, ¿por qué determinaron que no solo no debía reformarse dicho precepto, sino desaparecer por completo del Código Penal, - sin menoscabo de que otros artículos conservaran los ilícitos que atentan contra la seguridad de la Nación?.

A continuación insertamos la consideración Décimo -- Sexta del dictamen dado por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión en la que se dice:

Comentarlo especial merece el propósito del Proyecto de derogar el actual artículo 145 del Código Penal, que tanto ha sido controver-

tido.

Los ciudadanos Diputados y Senadores, autores del proyecto de reformas al Código Penal, han dado a conocer la historia de los delitos de Disolución Social, sus orígenes, evolución, justificación, controversias que han suscitado, críticas, y los resultados de las audiencias públicas que celebró la Comisión conjunta de representantes creada por el Congreso de la Unión a sugerencia del Primer Mandatario de la Nación en su IV informe de gobierno.

Del amplio y fundado estudio realizado, los autores de la iniciativa llegan a la conclusión de que deben derogarse los delitos de Disolución Social. En términos más accesibles, por los motivos que exponen en el proyecto, proponen la supresión de los delitos que están contenidos en el artículo 145 del Código Penal vigente.

Se dijo que tiene gran amplitud e imprecisión en sus elementos constitutivos, que se dejaba interpretación y aplicación abierta, que su redacción estaba llena de ambigüedad y ambigüedad que establecían dualidad de figuras y penas, se violaba el principio de "non bis in dem" y las reglas del concurso; que el bien jurídico protegido, la seguridad de la Nación, se encontraba tutelada en otros artículos; que al establecer tipos abiertos de delitos se tornaban elásticos los tipos penales y se daba una libertad al Ministerio Público para configurar hechos delictuosos y a los jueces para procesar y condenar, mediante personales y subjetivas valoraciones que los convertían en legisladores que se negaba el principio de la legalidad y estricta aplicación de la Ley Penal, que establecía el delito de opinión y afectaban con ello la libre expresión de principios universales; que se establecía el delito de tendencia; y finalmente, que eran violatorios de las garantías individuales consagradas en la Constitución.

Por otra parte hubo numerosas defensas del precepto fundadas en opiniones jurídicas en contra de esos criterios; al bien



la mayoría de los juristas defensores coincidieron en que la redacción del artículo vigente adolece de deficiencias.

Sin entrar al análisis del pro y el contra de los delitos, estimo que en el caso de que fuesen acertadas y fundadas -- las críticas al artículo 145, con la derogación que se propone en el proyecto, y la supresión de las figuras delictivas de los ilícitos de Disolución Social, se atienden esas críticas y se subsanan las deficiencias. Como corresponde al régimen democrático en que vivimos, se ha escuchado la opinión pública. Algunas de las conductas previstas corresponden a los delitos de Traición a la Patria y Sabotaje relativos del proyecto.

El artículo 145 del proyecto sanciona, con mayor penalidad, a los funcionarios o empleados que incurran en algunos de los delitos contra la seguridad de la Nación. Pero repetimos, --- ¿Cuál fue la opinión pública que escucharon los legisladores en aquel entonces? ¿Cuál ha sido la opinión de nueva cuenta en las llamadas reformas de tales ilícitos si cada vez que se reforma, se agrava la situación para éste tipo de delincuentes?. De cualquier manera, el resultado fue la supresión del contenido del artículo 145, quizás los poderes del gobierno de aque entonces temieron sublecciones de la población, por tal motivo se vieron en la necesidad -- de la supresión, sustituyendolo por el actual precepto; según se dice que el pasado mes de Octubre de nueva cuenta se reformó el artículo 145 Bis., pero acaso nuestros legisladores confunden reforma con supresión, el artículo 145-Bis., fue suprimido no un reformado, concepto totalmente diferente, nuestros legisladores tomaron en cuenta a la opinión pública, si es así solo lograron ahorrar -- trabajo al poder Judicial y evitaron duplicidad de articulado.

El pensamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cuanto a los delitos de Disolución Social quedó plasmado en el Amparo 6134/64 promovido por Dionisio Encina Rodríguez en -- contra de actos del Tribunal Unitario del Primer Circuito y otras autoridades, en el cual se denunció la naturaleza y esencia de -- tales delitos: en dicho amparo se estableció que debía considerarse

seles como formando parte de los llamados delitos políticos en tanto y cuanto todos ellos tienen por finalidad afectar la estructura jurídica y política del Estado, y por formar parte del Título Segundo del libro Segundo del Código Penal, en que se hace referencia a los delitos contra la seguridad interior de la Nación.

Que dichos delitos tuvieron su origen debido a una iniciativa presidencial presentada ante el Congreso de la Unión con el objeto de prevenir y reprimir nuevas formas de ataques a la estructura jurídica y política del Estado que habían sido llevadas a práctica en otros Estados antes y durante el desarrollo de la Primera Guerra Mundial.

Que en la primera iniciativa presidencial quedaron -- plasmados dos tipos de Disolución Social y que posteriormente, a iniciativa también presidencial se adicionó el artículo 145 con un párrafo más, que aumentó las hipótesis de Disolución Social. Primer tipo: cuando un extranjero o nacional mexicano, en forma hablada o escrita o por cualquier otro medio, realice propaganda política entre extranjeros o entre nacionales mexicanos, difundiendo ideas, programas o normas de acción de cualquier gobierno extranjero que perturben el orden público o afecten la Soberanía del Estado Mexicano. Dando luego una idea clara de lo que debía entenderse por orden público y Soberanía Nacional. para que no hubiera lugar a duda.

El segundo tipo de Disolución Social se daba cuando -- "por cualquier medio un Nacional Mexicano o un extranjero induce -- o incita a uno o más individuos a que realicen actos de Sabotaje o a subvertir el orden institucional del país.

El tercer tipo de Disolución Social, operaba cuando -- "el agente activo del delito realice actos de provocación con fines de perturbación del orden y la paz pública".

Y finalmente, el tipo de Disolución Social que se reg

liza cuando un extranjero o nacional mexicano, en cualquier forma realice actos de cualquier naturaleza, que prepare material o moralmente la invasión del territorio nacional o la sumisión del país a cualquier gobierno extranjero". Estableciendo de ésta manera -- cuales son los delitos que se encuentran tipificados en la Ley Penal hasta antes de su derogación y cuales deben comprobarse en forma indubitable para comprobar el cuerpo del delito en cualquier -- proceso que con tal motivo se instaure.--

## CONCLUSIONES

- IMERA.- Los delitos políticos se constituyen por un ataque que se hace al Estado, porque las personas que los cometen pretenden cambiar la organización económica, social y política de éste.
- GUNDA.- Los delitos políticos pueden ser estudiados solamente desde -- dentro de un sistema jurídico determinado en tiempo y espacio -- dada la mutabilidad de su contenido.
- RCERA.- Los delitos políticos son de contenido esencialmente mutable -- y convencional, originados en la concepción ideológica de una mayoría que defiende la estabilidad del orden jurídico existente.
- ARTA.- Los delitos políticos aparecen como un fenómeno social, provocado por el abuso del poder por parte de los gobernantes y la -- inequitativa distribución de la riqueza.
- INTA.- Los tipos legales que configuran los delitos políticos en nuestra legislación penal deben de ser menos ambiguos, porque un -- Estado que se precia de ser democrático, debe preocuparse más -- por limitar el poder, que por limitar la libertad de sus gobernados.
- XTA.- Debe reducirse la penalidad en los delitos políticos, ya que -- el delincuente político no es un ser atávico, sino un individuo que mantiene una idea política determinada.
- PTIMA.- Deben respetarse los medios legales de que disponen los ciudadanos para ejercitar sus derechos, impidiendo así que recurran -- a la violencia como único medio de lograrlo.
- ITAVA.- Es necesario también una mejor aplicación de las leyes fiscales, para impedir que sea la clase económicamente débil la que en <sup>v</sup> última instancia soporte todas las cargas impositivas.

gas impositivas.

NOVENA.- E igualmente una mayor participación en Los medios de producción por parte del Estado, para impedir que la riqueza se acumule en muy pocas personas .-

## B I B L I O G R A F I A .

- BOJORQUE HORACIO. El retrato de Camilo Torres. Editorial Grijalva, 1963.
- BURGOA IGNACIO. Las Garantías Individuales, Editorial Porrúa, 1968.
- CASTELLANOS TENA FERNANDO. Lineamientos elementales de Derecho Penal. Tercera Ed. 1965
- CARRANCA y TRUJILLO RAUL. Código Penal anotado, segunda Edición.
- DIAZ CRDZ GUSTAVO. IV Informe de Gobierno, lo. de Septiembre, de 1963.
- GARCIA MAYNEZ EDUARDO. Introducción al estudio del Derecho. Editorial Porrúa, 1965.
- GOMEZ EUSEBIO. DERECHO Penal Argentino, Buenos Aires, 1941.
- KEISEN HANS. Teoría General del Estado. Editorial Nacional.
- KAUTSKY KARK. El camino del poder. Editorial Grijalva, 1963.
- LUXENBURGO ROSA. Reforma o Revolución. Editorial Grijalva.
- P. MORENO ANTONIO. Curso de Derecho Penal Mexicano. Editorial Jus. Méx. 1944.
- POMEROY W.J. Guerrillas y contra guerrillas. Editorial Grijalva.
- RABASA EMILIO. El artículo 14 Constitucional y el Juicio Const. Editorial Porrúa.
- RECASENS SICHES LUIS. TRATADO General de filosofía del Derecho. Editorial Porrúa. 196
- RIVERA SILVA RAFAEL. El Procedimiento Penal. Editorial Porrúa.
- SOLEK SEBASTIAN. Derecho Penal Argentino. Tomo V, 1951.
- STUAR MILL JOHN. Sobre la Libertad. Colección Moderna. Editorial Diana, 1965.
- SOSA CALVA FELIPE. El Delito de Terrorismo. Tesis profesional. México, 1970.
- TENA RAMIREZ FELIPE. Derecho Constitucional Mexicano.
- VILLEGAS SANCHEZ JOSE LUIS. Disolución Social. Tesis profesional. México. 1970.
- PERIODICO EXCELSIOR.
- REVISTA IMPACTO.
- REVISTA PROCESO.

## INDICE

### CAPITULO PRIMERO

#### INTRODUCCION.-

- a).-Nociones históricas de los delitos políticos.
- b).-Su evolución histórica.
- c).-Concepto actual del delito político.
- d).-Legislación sobre los delitos políticos.

### CAPITULO SEGUNDO

- a).-Los delitos políticos en general.
- b).-Naturaleza de los delitos políticos.
- c).-Fundamentación de los delitos políticos.
- d).- Los delitos políticos como fenómeno social.

### CAPITULO TERCERO

- a).-Los delitos políticos en especial.
- b).-Rebelión, Sedición; Asonada o motín y Conspiración.

### CAPITULO CUARTO

- A).-El delito de Disolución Social.
- b).-Reformas a los artículos 145 y 145 Bis. del Código Penal Federal.
- c).-Finalidad original de tales disposiciones.
- d).-Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

#### CONCLUSIONES.-

#### BIBLIOGRAFIA.

